

**GUÍA FÁCIL DE LA  
NUEVA EMPRESA**



***El Registro Mercantil,  
punto de partida y  
de destino de la Nueva  
Empresa***



# Índice

---

## CAPÍTULO 1

**SELECCIÓN DE LA NUEVA FORMA SOCIETARIA.  
CRITERIOS GENERALES PARA DETERMINAR LA IDONEIDAD Y PARA EVALUAR LAS VENTAJAS**

5 - 36

## CAPÍTULO 2

**EL REGISTRO MERCANTIL,  
"PUNTO CERO"  
DE LA NUEVA EMPRESA**

37 - 42

## CAPÍTULO 3

**PREGUNTAS MÁS FRECUENTES**

43 - 98

## ANEXO

**LEY 7/2003, de 1 de abril,  
de la sociedad limitada Nueva  
Empresa por la que se modifica  
la Ley 2/1995, de 23 de marzo,  
de Sociedades de Responsabilidad  
Limitada.**

99 - 158



***GUÍA FÁCIL DE LA  
NUEVA EMPRESA***

***SELECCIÓN DE LA NUEVA  
FORMA SOCIETARIA.***





## CAPÍTULO 1

### ***SELECCIÓN DE LA NUEVA FORMA SOCIETARIA.***

#### **A. CRITERIOS GENERALES PARA LA ELECCIÓN DE LA “NUEVA EMPRESA”.**

La Exposición de Motivos de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa señala que su regulación pretende reforzar el espíritu innovador y emprendedor de manera que permita a las pequeñas y medianas empresas afrontar los retos que plantea el Mercado Único, ofreciendo un marco normativo mercantil y administrativo capaz de estimular la actividad empresarial y mejorar la posición competitiva de aquéllas en el mercado.

La nueva forma social es siempre de adopción voluntaria. Es decir: para ningún tipo de actividad, mercantil o civil, la elección de la dicha forma social es obligatoria. Por lo tanto, corresponde a la autonomía de la voluntad su selección como preferida entre las posibles.

Los interesados deberán sopesar adecuadamente las ventajas y los inconvenientes de cada forma social (sociedad civil, sociedad cooperativa o mercantil y entre ésta la limitada, la anónima, la colectiva o comanditaria). La forma “Nueva Empresa” es una especialidad dentro de la sociedad de responsabilidad limitada cuyos preceptos se aplican en lo que no contradice su regulación específica.

Los criterios más relevantes para la determinación de la idoneidad de la forma social hacen referencia al género de actividad empresarial que pretende desarrollarse:

**a) Proyectos empresariales de modesta dimensión.**

La NE está principalmente pensada para la “microempresa”. Téngase en cuenta que la Ley cuenta con un plan contable simplificado pensado para empresas de dimensión pequeña (nuestras PYMES) y que el capital social tiene un techo máximo (120.202 euros) que no se puede superar. La forma social NE puede resultar atractiva para “autónomos” o para el pequeño comercio. Con más dificultad para negocios familiares o en negocios



para los que se requiere fuerte financiación e inversión (téngase en cuenta que, por ejemplo, en caso de embargo de participaciones, la adjudicación de las mismas a persona jurídica- como podría ser un banco- es provisional).

**b) La NE está orientada preferentemente a facilitar la puesta en marcha inicial de dichos proyectos empresariales.**

La NE pretende facilitar, simplificar y agilizar la puesta en marcha de los proyectos empresariales descritos. La lógica que subyace a esta política legislativa es la constatación del alto número de proyectos empresariales que fracasan en los dos primeros ejercicios, la fase más delicada de la actividad del emprendedor.

Aunque no es una forma de empresa provisional (una NE puede continuar como tal con carácter indefinido siempre que no se superen los límites), las especialidades fiscales (aplazamientos de pagos en los primeros ejercicios), administrativas (régimen constitución simplificado) y sustantivas, están principalmente diseñadas para esa fase inicial.

Puede ocurrir, que iniciado el proyecto empresarial como Nueva Empresa, determinadas circunstancias hagan aconsejable al emprendedor la modificación de la organización societaria elegida, por lo que podría optar por su conversión (en sociedad limitada ordinaria) o su transformación (en otras formas de organización de empresa diferentes). Consecuente con esa realidad, se regula separadamente la transformación (art. 143) y la continuación de operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada (art. 144).

- c) Para el proyecto empresarial que pretende desarrollarse bajo esa forma societaria, la denominación social escogida debe tener relevancia menor.**

Con el fin de simplificar la tramitación, los criterios de atribución de la denominación son bastante rigurosos. Como la NE está pensada para proyectos empresariales con un componente “personalista” fuertemente marcado, la denominación debe contener con exclusividad los datos identificativos de un solo socio.

Si, por cualquier motivo, la estrategia empresarial o de marketing considera relevante el empleo de denominación diferente (empleo de nombres de fantasía, inclusión de expresiones como “hijos de...” o “y Cía.” en la denominación de una sociedad familiar o profesional, inclusión del género de actividad en la denominación, inclusión de nombres de varios socios, etc.) la NE puede no ser la forma idónea.

El nombre comercial no queda, por el contrario, sujeto a restricción especial alguna, por lo que le será aplicable la normativa general establecida en la Ley de Marcas.

**d) Los socios del proyecto empresarial son siempre personas físicas y en reducido número.**

La NE está pensada para proyectos empresariales que exigen asociar un número reducido de voluntades. En fase inicial, el número de socios fundadores no puede exceder de cinco. Si se contempla una difusión de la base societaria en el futuro próximo de la empresa que se va a crear, puede que la forma NE no sea la adecuada; piénsese,

por ejemplo, que no cabe consejo de administración y que en caso de órgano pluripersonal sólo caben dos formas de organización: solidarios o mancomunados con firma conjunta de dos cualesquiera.

Los socios de una NE, tanto en fase inicial como durante la vida de la sociedad, no pueden ser personas jurídicas. Por este motivo, una persona jurídica, nacional o extranjera, no puede tener filial, asociada o participada a una NE. La NE no es un instrumento idóneo para la “filialización” de actividades.

En cambio, la NE está especialmente indicada para la unipersonalidad (Sociedad Nueva Empresa unipersonal). Ahora bien: una misma persona física no puede ser socio único de más de una sociedad NE.

**e) La regulación estatutaria tiene una importancia menor.**

La NE está pensada para proyectos empresariales respecto de los cuales la relevancia de la autonomía de la voluntad, en relación a la libre configuración estatutaria, tiene importancia menor. Lo usual es que se siga el modelo de los estatutos

orientativos o algunos de los modelos alternativos de estatutos que las oficinas registrales pongan a la libre disposición de los usuarios.

Entiéndase bien: la Ley permite la adopción de estatutos no ajustados a un modelo; lo que pasa es que la simplificación procedimental está pensada para el despacho rapidísimo del título (inscripción por el Registrador mercantil en 24 horas desde la presentación) utilizando algún modelo.

Una vez constituida la NE, y para poder permanecer bajo la forma de Nueva Empresa, la sociedad no puede acordar más modificaciones de los estatutos originarios que las relativas a la denominación, domicilio y capital social. Incluso algunas de estas modificaciones son incompatibles con la continuación bajo la forma de Nueva Empresa: no puede adoptarse una denominación distinta de la “legal”, ni pueden asumirse participaciones en un aumento de capital por persona jurídica, ni puede aumentarse el capital social por encima del techo legal.

Si interesara especialmente la inclusión de pactos particulares o específicos (prestaciones accesorias, particulares cláusulas limitativas o prohibitivas de

la transmisibilidad, singulares pactos de enajenación forzosa de participaciones, pactos de reserva de denominación, cláusulas de arbitraje, cláusulas voluntarias de exclusión o separación del socio, causas voluntarias de disolución, etc.) puede que la forma NE no sea la idónea.

- f) **La forma de organizar la administración de la NE excluye la posibilidad de consejo de administración y la posibilidad de que se confíe la administración a un no socio.**

La Ley es más restrictiva que la general de limitadas en relación a la organización del gobierno de la sociedad. Se prohíbe el órgano pluripersonal en forma de consejo. El órgano pluripersonal sólo admite dos formas: todos solidarios o mancomunados con firma de dos cualesquiera (no caben todos mancomunados u otras formas de organizar la mancomunidad que sí se permiten en la Ley general de limitadas).

Por otra parte, en la medida en que se requiere la condición de socio para ser administrador, no cabe la “hetero-administración” que se permite en las

limitadas ordinarias cuando no exista un pacto en contrario en estatutos (art. 58.2 LSRL ).

## **B. GUÍA A LA HORA DE REALIZAR LA EVALUACIÓN DE LAS VENTAJAS DE ESTA FORMA SOCIETARIA.**

A la hora de la selección de la forma social, los fundadores deberán hacer una evaluación de las ventajas que la legislación pone a su disposición para identificar los puntos críticos. Eventualmente, si ninguna de esas ventajas es percibida como relevante, deberá contemplarse la elección de otra forma de organización de empresa alternativa.

Las ventajas se ordenan en cuatro capítulos:

- a) Especialidades (ventajas) de orden sustantivo (mercantil, de Derecho positivo).**
- b) Especialidades de orden fiscal.**
- c) Especialidades de orden contable.**
- d) Especialidades de gestión en el orden administrativo y en el procedimiento fundacional.**

Las especialidades de orden contable se examinan con ocasión del análisis de la sección sexta y las de orden administrativo cuando se estudian los problemas y cuestiones planteadas a propósito de la sección segunda.

**a) Especialidades de régimen sustantivo. Guía para la apreciación de ventajas y de limitaciones de la NE.**

Existen especialidades sustantivas que deben evaluarse con carácter previo porque configuran el marco de la Nueva Empresa y a las que hemos hecho referencia anteriormente al suministrar criterios para apreciar la idoneidad del tipo social:

1. Denominación necesariamente subjetiva (art. 131)
2. Base societaria restringida (art.133)
3. Imposibilidad de que sean socios personas jurídicas (art. 133)
4. Prohibición de aportaciones no dinerarias en la constitución de la sociedad en cuanto al capital mínimo (art. 135.2)
5. Techo máximo de capital social (art. 135)



6. Restricciones en cuanto a la forma de organizar la administración social (art. 139)
7. Restricciones en cuanto a las modificaciones posibles de los estatutos durante la vida de la sociedad (art. 140.1).

Deben examinarse, no obstante, las ventajas que aporta el nuevo tipo social. Las **VENTAJAS** sustantivas hacen referencia, básicamente, a los siguientes aspectos:

**1 Establecimiento de un objeto social amplio y de carácter genérico (art. 132).**

De esta manera se permite una mayor flexibilidad para el desarrollo de actividades económicas diferentes, sin necesidad de acudir a continuas modificaciones estatutarias. Se facilita la calificación e inscripción de la NE en los plazos legales.

Obsérvese, no obstante, que también las sociedades de responsabilidad limitada ordinarias (que no son NE) pueden seguir los mismos criterios en la fijación de su objeto social (existe suficiente grado de precisión

y determinación si se elige alguno/ todos los objetos de la nueva Ley para una limitada de Derecho común).

**1 Acreditación de la condición de socio. ¿Utilidad de la dispensa de la llevanza del libro registro de socios? (art. 137).**

Con el propósito de simplificación documental, se permite a la sociedad que prescinda de llevar el libro registro de socios a que se refiere el art. 27 LSRL en donde se inscriben la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones voluntarias y forzosas de las participaciones sociales, la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

Cierto es que cuando la base societaria es muy estrecha (pensemos en la sociedad unipersonal) y es previsible cambien poco los socios, la llevanza del libro puede parecer un engorro. No obstante, hay que tener en cuenta que la “contrapartida” de la supresión del libro es el deber de custodia y conservación por parte de los administradores, durante toda la vida de la sociedad, de copias de

todos los documentos públicos en que consten las sucesivas transmisiones y constitución de gravámenes (escrituras de compraventa, usufructo, pólizas de prenda, particiones hereditarias, adjudicaciones judiciales o administrativas, embargos, etc.). Debe plantearse la NE si voluntariamente prefiere llevar el libro registro de socios cuando la documentación se prevea abundante y su conservación un problema.

Por lo demás, como quiera que la Junta General puede convocarse mediante correo electrónico (art. 138), la sociedad deberá llevar un registro de direcciones de correo electrónico de los socios para cuando contemple utilizar este medio de convocatoria. Como es lógico, los socios deberán comunicar a la sociedad el cambio de su dirección de correo electrónico (art. 27.5 LSRL) y lo más lógico es que la sociedad lleve apuntados estos datos en el libro registro de socios, que se revela, otra vez, muy práctico a estos efectos (en el libro registro de socios se inscriben los “datos personales”, entre los cuales está el “domicilio”, e-mail, etc. Arts. 27 y 46.2 LSRL).

### **1 Convocatoria electrónica de Junta General (art. 138).**

Existe la previsión legal de la posibilidad de convocar junta por procedimiento telemático. No obstante, esta posibilidad presenta algunos problemas técnicos (fundamentalmente, la necesidad de acreditar “fehacientemente” el envío de mensaje electrónico o la obtención de un acuse de recibo) que se examinarán en otra parte.

En todo caso, en las sociedades de responsabilidad limitada ordinarias es posible un pacto estatutario voluntario, como el que se contiene en el artículo 138 a la luz de lo establecido en el art. 46.2 LSRL, que permite sustituir el odioso sistema de los anuncios en prensa y BORME por “cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el libro registro de socios”. La doctrina entiende que este pacto cubre la posibilidad de remisión telemática del anuncio de convocatoria.

**1 Régimen simplificado de la administración (art. 139).**

Se regula la cuestión del órgano de administración con extrema sencillez, facilitando a los socios el gobierno de la sociedad. Con todo, la regulación que se contiene para la NE es muy similar a la general de las sociedades de responsabilidad limitada (no existe una ventaja “competitiva”) y presenta, sin embargo, algunas restricciones que se apuntaron anteriormente: prohibición de ciertas formas de organizar la administración y prohibición de que sea administrador un no socio, lo que, de paso, supone prohibir que sean administradores personas jurídicas.

Diferencia sustancial respecto de la sociedad limitada ordinaria es que el socio de la NE no puede ejercer el derecho de voto en el acuerdo de su propio cese como administrador de la sociedad. Esto implica que, aún cuando se sea socio mayoritario, no se tiene garantizado ocupar el cargo de administrador, por cuanto que, aunque se le nombre para ello -en su nombramiento sí puede votar- los

restantes socios podrán, en cualquier momento y sin su intervención, separarle del expresado cargo.

**b) Somero análisis de las ventajas fiscales (disposición adicional décimotercera).**

No existe ninguna particularidad tributaria sustantiva que resulte aplicable a las sociedades reguladas en la Ley. El Legislador ha entendido que resultaba más conveniente a las mismas facilitarles el cumplimiento de las obligaciones fiscales comunes a todo tipo de sociedades que crear un régimen tributario particular y distinto para las mismas. Así, regula por vía de excepción unas condiciones especiales que atienden a lo que el artículo 35 de la Ley General Tributaria denomina “obligación principal del sujeto pasivo”, y que no es otra cosa que el pago de la deuda tributaria. No hay, por tanto, más diferencias con el régimen tributario general que un trato distinto y beneficioso en lo que se refiere al pago de las posibles deudas tributarias devengadas por las sociedades de que estamos hablando.

De esta manera, en un ejercicio teórico, el legislador pasa a señalar los impuestos a que la Nueva Empresa debe hacer frente en los primeros años de su vida para, a continuación, establecer unas condiciones más favorables para el pago de los mismos. Como **características genéricas del régimen** deben señalarse las siguientes:

- Es un sistema doble en el que la intervención de la Administración tributaria se concibe, según los casos, como una mera receptora de la solicitud, ya que el derecho solicitado está fijado por el texto legal, y, en otros supuestos es ella quien, según su criterio, podrá conceder o no lo que se solicita.
  
- Es un sistema que se refiere a hechos imposables previsibles y recogidos en el texto de la Disposición Adicional. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por la constitución de la Sociedad, el posible pago del Impuesto sobre Sociedades por los deseables beneficios y las retenciones que deben practicarse a los empleados de la sociedad en razón a los salarios

que perciban de las mismas. No resulta aplicable, por tanto, a ningún otro hecho imponible devengado por la Sociedad Limitada Nueva Empresa en el curso de su actividad mercantil.

- Es un sistema con una limitación temporal precisa y señalada de antemano. No está condicionado, como en otros supuestos tributarios, a que la sociedad en cuestión alcance beneficios en su actividad. Así, el artículo 23.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, al regular la compensación de pérdidas, señala que en el caso de entidades de nueva creación, el plazo de compensación de las pérdidas se comenzará a contar desde el primer período impositivo en que la renta de la sociedad sea positiva. Esta fijación de un plazo temporal tan preciso puede llevar a que las ventajas concedidas sean ilusorias, toda vez que al no existir beneficios en los primeros años de vida social no haya lugar a aplazamiento de impuesto alguno.

Una vez vistas estas características genéricas pasamos a tratar de los **supuestos concretos regulados** en la Disposición Adicional.



## **1 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

Previa solicitud de una Sociedad Limitada Nueva Empresa, la Administración concederá el aplazamiento de la deuda tributaria derivada de la constitución de la misma al plazo de un año y sin necesidad de prestar garantía alguna.

La aplicación concreta de esta norma se hará por los Servicios de las Comunidades Autónomas que tienen a su cargo la gestión del impuesto y, en su caso, por las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario, si bien debe darse por supuesto que la solicitud de aplazamiento deberá presentarse en el plazo de los 30 días hábiles que se señalan en el Reglamento del Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales para la presentación y el pago del impuesto devengado por la constitución de una sociedad.

No concreta la Ley si este aplazamiento al plazo de un año desde la constitución podrá pagarse fraccionadamente o se hará un único pago al final del plazo, señalando, eso sí, que “las cantidades aplazadas o fraccionadas según lo dispuesto en este apartado devengarán

interés de demora”. Es decir, permite las dos modalidades señaladas en el Reglamento General de Recaudación, debiendo suponerse que la aplicación de una u otra obedecerá a criterios administrativos en los que no entra el texto legal. El interés de demora se fija cada año por la Ley de Presupuestos, estableciéndose que para el año 2003 su tipo es el 5,5%.

### **1 Impuesto sobre Sociedades.**

Se concederá, previa solicitud de una Sociedad Nueva Empresa y sin aportación de garantías, el aplazamiento de las deudas tributarias, si es que existen, por los beneficios obtenidos en los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución. Dado que el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades señala que el período impositivo no excederá de doce meses, lo más probable es que el primer ejercicio económico de la sociedad sea inferior al año natural, si se quiere hacer coincidir el cierre del ejercicio con el fin de año, con lo cual la posibilidad de generar beneficios se limita aún más. En este caso sí señala la Ley la modalidad del aplazamiento, estableciendo que, en el caso del primer

ejercicio cerrado, la posible deuda se hará efectiva a los doce meses de la finalización del plazo para presentar la declaración-liquidación y, en el del segundo ejercicio, el ingreso se debe efectuar a los seis meses de esta fecha.

La regulación tributaria de la Sociedad Limitada Nueva Empresa se ha visto completada por el Real Decreto-Ley 2/2003 de medidas de reforma económica que dedica su Título I a la regulación de una cuenta ahorro-empresa concebida; así se dice en la Exposición de Motivos que acompaña al Real Decreto, con características muy similares a la cuenta de ahorro vivienda, figura de fomento para la adquisición de una vivienda, que forma parte desde hace bastante tiempo del conjunto de deducciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La inspiración de esta medida de fomento se encuentra en el seguimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Europea en el Libro Verde “El espíritu empresarial en Europa”, con el fin de contribuir a estimular al ahorrador español, de modo que éste reoriente su esfuerzo inversor hacia la creación y desarrollo de nuevos negocios mediante incentivos fiscales que potencien este tipo de ahorro.

La manera efectiva de llevar a cabo esta regulación, recogida en el artículo 55, número 6, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, creado por el Real Decreto arriba citado, no es otra que la deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de los socios de la Nueva Empresa, en razón a las cantidades que se depositen en una cuenta, separada de cualquier otro tipo de imposición y abierta en una entidad de crédito con objeto de destinar las cantidades depositadas en la misma a la suscripción de participaciones como socio fundador de una sociedad Nueva Empresa. Queda claro que la deducción fiscal solo está amparada por el empleo de dichas cantidades en la constitución de la sociedad, no por posibles y sucesivos aumentos del capital de la misma.

La cantidad a depositar tendrá un límite máximo anual de 9.000 euros, y sobre ella se aplicara una deducción del 15%, con el límite total fijado en el artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por su parte la sociedad Nueva Empresa deberá, en el plazo máximo de un año desde su válida constitución, destinar los fondos aportados por sus socios y que se hubiesen acogido a la deducción a los siguientes destinos:

-Adquisición de Inmovilizado Material e Inmaterial exclusivamente afecto a la actividad.

-Gastos de constitución y de primer establecimiento.

-Gastos de personal empleado con contrato laboral.

En todo caso la sociedad Nueva Empresa deberá contar, antes de la finalización del plazo indicado con, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Esta cautela, ya existente en la legislación tributaria, Art. 25.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al objeto de diferenciar la actividad de arrendamiento o compraventa de inmuebles ejercida como actividad económica, de la que se lleva a cabo sin tal consideración, se ha reproducido miméticamente, y en nuestra opinión de manera muy poco afortunada, en la regulación fiscal de la Nueva Empresa. Las exigencias legales, local separado y personal contratado, cuya exigencia puede llegar a entenderse, dado el diferente tratamiento que se otorga a la actividad de arrendamiento de

inmuebles, según se lleve a cabo de manera empresarial o a título particular, resultan de muy difícil explicación cuando lo que se pretende es incentivar y favorecer la creación de nuevas empresas, las cuales pueden, sin ninguna clase de duda, cumplir con su objeto social sin necesidad alguna de personal asalariado, o sin contar con un local independiente. Ciertamente es mejor lo harán contando con unas magníficas oficinas y con muchos empleados, pero quizás no les hace falta, o no puedan hacer frente a los gastos que éstos llevan consigo. Ahora bien; quizás, lo peor de esta exigencia legal no venga dado por su inclusión en el texto legal, sino porque van a heredarse los problemas que se vienen dando en el momento presente con relación al artículo 25.2 del Impuesto sobre la Renta. Así y a modo de ejemplo podemos citar los siguientes: consideración de dichas exigencias legales, local y empleado, como de una presunción *iuris tantum*, con posibilidad, por tanto, de prueba en contrario, o de requisito formal y básico, y sin posibilidad de prueba en contrario. Según la postura que se adopte podrá mantenerse que si la Nueva Empresa lleva a cabo una actividad empresarial, sus socios tendrán derecho a la deducción, aunque

la misma no cuente con un local separado o con un trabajador. También ha creado muchos problemas el hecho de contar con un local separado, interpretándose dicha exigencia de manera diferente por la Dirección General de Tributos, o si pueden ser los familiares de los socios los empleados de la sociedad.

Una interpretación más literal, y al mismo tiempo más conciliadora con la idea de fomento que preside toda esta regulación, es aquella que pasa por entender que sólo en los casos en que una sociedad nueva empresa cuente, por el hecho de convenirle a sus intereses, con un local y con un empleado, podrán sus socios aplicarse en su impuesto sobre la renta la deducción de la que estamos hablando. Esta interpretación resulta coherente con la exigencia del mantenimiento durante al menos los dos años siguientes al inicio de la actividad, de una actividad económica que no sea considerada como sociedad patrimonial, contar con un local exclusivamente destinado a llevar la gestión y de una persona empleada y conservar en funcionamiento los activos en los que se hubiera empleado el saldo de la cuenta ahorro-empresa. Es decir, parece que no hay

inconveniente alguno en admitir la existencia lícita, a efectos tributarios de Nuevas Empresas, sin que las mismas cuenten con local o empleado; ahora bien, sólo si cuentan al menos con estos requisitos podrán sus socios practicar la deducción de la que venimos hablando.

Para terminar el examen de esta figura debemos señalar que en coherencia con toda la regulación de deducciones en el Impuesto sobre la Renta, se hace mención expresa al hecho de que para gozar de la exención por la cuenta ahorro-empresa, resulta necesario que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas sin computar los intereses y demás gastos de financiación. Esta norma no tiene otra razón de ser mas que evitar que las cantidades destinadas a la cuenta ahorro-empresa provengan del ahorro de otros ejercicios y no de la renta del ejercicio.

Por último, el número 5 del apartado 6 del artículo 55 del Impuesto sobre la Renta regula las causas por las que se pierde el derecho a la deducción. Son las siguientes:



- a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta ahorro-empresa para fines diferentes de la constitución de su primera sociedad Nueva Empresa. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.
- b) Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil la sociedad Nueva Empresa.
- c) Cuando se tramitan intervivos las participaciones dentro del plazo previsto en el número 4º anterior.
- d) Cuando la sociedad Nueva Empresa no cumpla las condiciones que determinan el derecho a esta deducción.

Cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación, se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las

cantidades indebidamente deducidas, mas los intereses de demora a que se refiere el artículo 58.2 c) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

### **1 Retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

El aplazamiento se limita a los que deban efectuarse durante el primer año de vida de la sociedad y aquí la decisión queda en manos de la Administración Tributaria, quien podrá denegar la solicitud de suspensión incluso en el caso de que la misma haya aportado garantías. Para un correcto entendimiento de este apartado se hace necesario ponerlo en relación con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento General de Recaudación que señala lo siguiente: “(...) 2.- Como regla general no podrán aplazarse las deudas correspondientes a cantidades retenidas o que hubieran debido retenerse a terceros, y en particular, las derivadas de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades”.

El aplazamiento de estas cantidades sólo resulta posible en los supuestos recogidos en el artículo 53 del mismo Reglamento y, uniéndolo siempre a la conservación de la capacidad productiva o al nivel de empleo de quien lo solicita -lo que hace entender mejor la redacción de la Disposición Adicional-, el legislador ha abierto la puerta a que este aplazamiento se pueda conceder a la Nueva Empresa por las retenciones del primer año de vida, circunstancia que, como hemos visto, está vetada al resto de sujetos pasivos. El que se conceda o no queda a juicio de la Administración Tributaria y será objeto de una apreciación caso por caso, sin que pueda aventurarse un criterio general en la materia. En lógica, con esta apreciación administrativa de la concesión del aplazamiento, la Ley no fija plazo alguno para el mismo.

Por último, el número 2 de la Disposición Adicional exime a la Nueva Empresa de presentar pagos fraccionados a cuenta de los beneficios por los dos primeros ejercicios impositivos por el Impuesto sobre Sociedades.



***GUÍA FÁCIL DE LA  
NUEVA EMPRESA***

***EL REGISTRO MERCANTIL,  
"PUNTO CERO"  
DE LA NUEVA EMPRESA***





## CAPÍTULO 2

### ***EL REGISTRO MERCANTIL, "PUNTO CERO" DE LA NUEVA EMPRESA***

#### **EL COMPROMISO DE LA INSTITUCIÓN**

Constituye el propósito fundamental de toda la regulación la simplificación de los trámites de constitución de las empresas de reducida dimensión. Se trata de que se “inmatriculen” (es decir, se inscriban en el Registro Mercantil correspondiente) estas sociedades mercantiles de la manera más rápida, sencilla y menos costosa posible PERO sin pérdida del rigor que entrañan los mecanismos de seguridad jurídica preventiva centrados en el control de legalidad por el Registrador Mercantil del título inscribible.

El Registrador Mercantil está obligado por Ley y por su estatuto profesional a prestar un servicio de asesoramiento a los interesados en relación a la inscripción de sociedades mercantiles y demás hechos inscribibles. Ese asesoramiento, por lo demás gratuito cuando no es en forma de consulta por escrito, puede desplegarse en dos fases: en fase previa y en fase posterior o en trámite de subsanación.

Antes de la presentación del título, incluso antes de su confección, el Registrador Mercantil deberá atender las consultas que se le puedan dirigir sobre la inscribibilidad de ciertos pactos o condiciones. Esa consulta previa permite ahorrar costes y dilaciones cuando se trata de cláusulas oscuras o de dudosa legalidad.

La nueva ley contempla la aprobación por el Gobierno de modelos de estatutos orientativos pero, simultáneamente, no deja de reconocer el principio de autonomía de la voluntad. Efectivamente: pueden incluirse en estatutos pactos y condiciones que los socios tengan por conveniente siempre que no contravengan lo dispuesto en su régimen específico y, hay que añadir a lo que dice el legislador, siempre que no contravengan los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada (cfr. art. 12.3 LSRL).

La calificación de la licitud de ciertos pactos estatutarios voluntarios no es tarea sencilla. El Registrador debe cohonestar esos pactos con la Ley y con los “principios generales” del tipo social; puede incluso advertir de la falta de idoneidad del tipo social escogido -en nuestro caso, la forma societaria NE- para el logro del propósito empresarial perseguido. Por todos estos motivos, la consulta previa al Registrador



puede revelarse útil y orientativa. Esta misma guía que se pone a disposición del público contiene una serie de criterios que ayudarán a los interesados a orientar su camino en los primeros pasos de su proyecto empresarial.

Téngase presente que el plazo “supersónico” de despacho de los títulos ajustados a modelo oficial por el Registrador Mercantil -dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación- supone un reto para la profesión que ésta acepta con gusto. Aunque la Ley sólo obliga a despachar en ese plazo los estatutos ajustados al modelo orientativo aprobado por el Ministerio de Justicia, el Colegio de Registradores asume también tres importantes compromisos con la sociedad:

- 1º) Confeccionar modelos alternativos por el mecanismo de autorregulación (aprobación por el Colegio y puesta a su disposición en las mismas oficinas registrales) cuando las circunstancias lo aconsejen o exista una demanda social apreciable y al objeto de extender a ellos el plazo legal de despacho.
- 2º) Asesorar a los interesados sobre la inclusión de pactos voluntarios en los estatutos de NE de manera que se “visen” con carácter previo los estatutos

proyectados, para que pueda conseguirse su despacho en el mismo brevísimo plazo.

- 3º) Asesorar a los interesados sobre la conveniencia o idoneidad de la nueva forma social para el propósito empresarial de que se trate.

Conscientes, por otra parte, del papel vertebral que en el trámite constitutivo tiene y está llamado a desempeñar el Registro Mercantil en un procedimiento que se pretende sea informático en gran parte, sabedores de la existencia de cierto grado de impericia de algunos de nuestros emprendedores respecto del uso intensivo de nuevas tecnologías, y advertidos de la posible necesidad de desentrañar los misterios (no complejos pero que pueden disuadir a algunos), *el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España*, acogiéndose a lo dispuesto en la disposición adicional octava, *ha solicitado de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía la consideración de todas las oficinas del Registro Mercantil en el territorio nacional como PUNTOS DE ASESORAMIENTO E INICIO DE TRAMITACIÓN DE LAS SOCIEDADES NUEVA EMPRESA (PAIT).*

***GUÍA FÁCIL DE LA  
NUEVA EMPRESA***

***PREGUNTAS MÁS FRECUENTES***





## CAPÍTULO 3

### ***PREGUNTAS RELATIVAS AL RÉGIMEN JURÍDICO***

**¿Constituye la “Nueva Empresa” una forma distinta de sociedad mercantil junto a la anónima y de responsabilidad limitada?**

No. La denominada “Sociedad Nueva Empresa” no es más que una especialidad de la sociedad de responsabilidad limitada. En definitiva, se trata de una sociedad de responsabilidad limitada con ciertas especialidades de régimen jurídico, tanto mercantil como fiscal, contable y administrativo.

**¿Para qué tipo de iniciativa empresarial sirve la “Sociedad Nueva Empresa”?**

La “Sociedad Nueva Empresa” está particularmente diseñada para servir de instrumento de organización a iniciativas empresariales de pequeña dimensión (microempresas, preferentemente) y, sobre todo, para la puesta en funcionamiento de iniciativas empresariales en las que resulta crucial abreviar el tiempo de constitución y simplificar los trámites.

## **¿La forma jurídica “Sociedad Nueva Empresa” es provisional?**

Aunque la “Sociedad Nueva Empresa” está diseñada para la puesta en marcha de proyectos empresariales de pequeña dimensión, la Ley permite conservar esta forma de organización empresarial siempre que se respeten los límites legales. Deberá disolverse o transformarse (en limitada normal, anónima, comanditaria, colectiva, civil, sociedad cooperativa o agrupación de interés económico) cuando se pretenda que el capital social exceda del capital máximo legal (ciento veinte mil doscientos dos euros).

Tampoco podrá seguir conservando indefinidamente esa forma social cuando se pretenda que entren socios personas jurídicas o cuando se pretende adoptar una denominación social que contenga un nombre de fantasía o una razón social distinta de la determinada en la Ley.

Una vez constituida, la NE está dotada de una cierta rigidez, que es la “contrapartida” de su régimen simplificado. Esto se advierte en dos cuestiones: la estructura del órgano de administración y la existencia de un número tasado de modificaciones estatutarias posibles (cambio de denominación/domicilio/cifra

de capital). Si la sociedad desea adoptar una estructura del órgano distinta de las típicas o alterar sus estatutos fuera de esas modificaciones, será necesario que previamente se transforme en sociedad limitada ordinaria.

### **¿Cualquier tipo de iniciativa empresarial puede configurarse bajo la forma jurídica de “Sociedad Nueva Empresa”?**

No. No puede desarrollarse una actividad mercantil o civil para cuyo desarrollo se exija o se desee un capital social superior al máximo legal, ni cuando el número de socios fundadores excedan de cinco, ni cuando se desee adoptar una denominación social que no incorpore el nombre y los dos apellidos de uno de los socios fundadores; tampoco podrá adoptarse esta forma social para el desarrollo de actividades para las cuales se exija la forma social anónima; no puede desarrollarse bajo la forma de nueva empresa una actividad que suponga para la sociedad la aplicación a ésta del régimen fiscal de “sociedades patrimoniales” regulado en el capítulo VI título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; además, recordar que una misma persona física no puede ser socio único de más de una “Sociedad Nueva Empresa”.

### **¿Puede utilizarse esta forma social para la empresa familiar?**

Sí, desde luego, siempre que se cumplan las restricciones establecidas en la Ley en cuanto al número de socios fundadores (no más de cinco) y al techo del capital social (proyectos empresariales de modesta dimensión).

Sin embargo, puede ser conveniente no adoptar el modelo de estatutos orientativo para ajustar la regulación a las exigencias específicas de la empresa familiar. En este sentido, de existir el correspondiente protocolo familiar, es necesario tener en cuenta que puede ser aconsejable inscribir aquellos pactos estatutarios en relación a los mismos para su plena eficacia frente a terceros. Es conveniente, en cualquier caso, consultar sobre ello al Registrador Mercantil así como sobre la idoneidad de la forma social escogida.

### **¿Puede constituirse una “Sociedad Nueva Empresa” con un único socio?**

La Ley permite constituir una “Sociedad Nueva Empresa” con carácter unipersonal siempre que el fundador sea persona física. No se permite constituir una sociedad unipersonal con socio persona jurídica ni tampoco que una misma persona física sea



socio de dos o más sociedades unipersonales con la forma de “Sociedad Nueva Empresa”.

La denominación incluirá el nombre y los dos apellidos del socio fundador.

### **¿Existe un límite máximo de socios?**

En fase fundacional el número de socios no puede exceder de cinco; después podrá pasar de ese número siempre que no entren personas jurídicas.

### **¿Puede una Sociedad Nueva Empresa tener sucursales o filiales?**

Nada impide a la Sociedad Nueva Empresa tener tantas sucursales como lo desee en territorio nacional o en el extranjero. También puede tener filiales, nacionales y extranjeras, siempre que las primeras no adopten la forma Nueva Empresa.

En cambio, no puede constituir filiales de Nueva Empresa que adopten la misma forma social -Sociedad Nueva Empresa participada por otra Sociedad Nueva Empresa- porque las personas jurídicas no pueden ser socias de ella.

## **¿La formación de la denominación es libre?**

No. La denominación siempre deberá estar formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos por un código alfanumérico que garantice la perfecta identificación. Además, deberá figurar la identificación de la forma social con la indicación de “Sociedad Limitada Nueva Empresa” o con su abreviatura, al final, “SLNE”.

Por ejemplo, si un tal Juan Pérez Pérez desea constituir una “Sociedad Nueva Empresa” unipersonal podría pensar en adoptar una denominación como la siguiente: “Pérez Pérez Juan 001234570\$ Sociedad Limitada Nueva Empresa”. Por la denominación que acabamos de indicar no es posible saber que Juan Pérez y Pérez es el único socio (sociedad unipersonal) de una sociedad de responsabilidad limitada y bajo la forma de Nueva Empresa. De aquí que mientras subsista la condición de unipersonal, la sociedad, además, deberá hacer constar la misma en toda su documentación: “Pérez Pérez Juan 001234570\$ Sociedad Limitada Nueva Empresa (Sociedad Unipersonal)”.

### **¿Para qué sirve el código alfanumérico en la denominación?**

El código alfanumérico es asignado en la constitución de la sociedad y permite diferenciar a la sociedad en cuestión de otra sociedad constituida por otra persona física con el mismo nombre y apellidos (otro Juan Pérez Pérez).

Este sistema de diferenciación -código alfanumérico como signo distintivo- es el seguido, por ejemplo, para la asignación de nombres de dominio bajo “NAME”.

### **¿Puede constituir una Nueva Empresa un extranjero?**

Evidentemente. En aquellos países en que sólo se dispone de un apellido la denominación sólo incluirá éste. Ejemplo: “SMITH JOHN 001234570\$ Sociedad Limitada Nueva Empresa”.

### **¿Qué pasa cuándo el socio cuyo nombre y apellidos figuran en la denominación causa baja, voluntaria o forzosa, de la “Sociedad Nueva Empresa”?**

En ese caso, deberá modificarse la denominación social para que esté formada por el nombre y apellidos de uno

de los socios. Como es lógico no deberá cambiarse la denominación cuando queden socios (por ejemplo, hijos) que ostenten el nombre y apellidos del que sale: en el ejemplo anterior, cuando fallece un Juan Pérez Pérez y sigue como socio su hijo Juan Pérez Pérez.

**¿Puede incluirse en la denominación alguna indicación de fantasía, el género de actividad o los nombres o/y apellidos de varios socios?**

Lo prohíbe la Ley, aunque siempre puede transformarse en otra sociedad para disfrutar de mayor libertad en la confección de la denominación o para incluir en estatutos un pacto que impida al socio que dé nombre a la sociedad y que por cualquier causa hubiere perdido la condición de socio a exigir la supresión de su nombre de la denominación social.

**¿Sigue siendo necesario obtener una certificación del Registro Mercantil Central negativa de la existencia de una sociedad con el mismo nombre aunque la elección de denominación no sea libre?**

Sin duda. Lo que ocurre es que el PAIT (Punto de Asesoramiento e Inicio de

Tramitación) o el Notario autorizante, reservarán la denominación social mediante una gestión telemática que, con las debidas garantías de seguridad jurídica, se interesa del Registro Mercantil Central. Una vez inscrita la sociedad en el Registro Mercantil provincial, el Registrador comunica de oficio y por medios informáticos esta circunstancia al Registro Mercantil Central para que se “consolide” la reserva de denominación.

**¿Puedo incluir en el objeto social varias actividades aunque no las desarrolle todas inicialmente?**

Sin duda alguna.

**¿La enumeración de actividades definatorias del objeto social contenida en la Ley es exhaustiva?**

En la Ley se contiene una enumeración de actividades “genéricas” realizables, simultánea o sucesivamente, y la posibilidad de identificar otras actividades “específicas” adicionales. Puede cumplirse con el requisito legal y reglamentario de determinación y precisión del objeto social con la mera indicación de alguna o varias de las actividades genéricas de la lista legal del

artículo 132.1. Ahora bien: nada impide un mayor detalle voluntario en alguna de las actividades constitutivas del objeto (servicios de la profesión de arquitecto o de abogado) o, incluso, la identificación de una actividad singular no catalogable en alguna de las genéricas siempre que no exista reserva legal de objeto (por ejemplo: actividades bancarias, seguro, mercado de valores, etc.) y siempre que, en su caso, se acredite la preceptiva autorización cuando fuere por Ley necesaria, o se subordine el inicio de actividad a la obtención de licencia o inscripción en el correspondiente registro administrativo cuando fuere exigible por aplicación de la legislación especial. Si lo desea, puede consultar con el Registrador Mercantil sobre la adición de actividades específicas.

### **¿Qué ocurre cuando el Registrador advierte que alguna/s de las actividades específicas no deberían haberse incluido en el objeto social?**

En ese caso procede al despacho parcial del título e inscribe sólo las actividades posibles cuando los socios hayan previsto en la propia escritura de constitución el despacho parcial o cuando, no habiéndolo previsto inicialmente, lo solicitaren expresamente con posterioridad. Por supuesto que contra la decisión

denegatoria del Registrador cabe el correspondiente recurso. También es posible la consulta previa al Registrador si los interesados tuvieran dudas sobre la posible inclusión de ciertas actividades.

### **¿Puede desarrollarse indirectamente la actividad mediante la participación en otras sociedades?**

La Sociedad Nueva Empresa puede desarrollar la actividad constitutiva del objeto social mediante la participación directa o indirecta en empresas o sociedades filiales y participadas siempre que no adopten la forma de Nueva Empresa. No es necesario indicar expresamente esa posibilidad dentro del objeto social.

### **Tengo una empresa familiar que desea adoptar la forma de Nueva Empresa, ¿podría incluir el elenco de valores y fines “familiares” en los estatutos?**

Nada impide que una sociedad familiar incluya en los estatutos aquella parte del “protocolo familiar” relativa a los valores y principios que han de regir la vida de la sociedad; pueden incluirse en un artículo relativo a “fines” o “principios de la sociedad familiar” junto al objeto social.

Desde la perspectiva del Derecho de sociedades, la inclusión es tan oportuna como trascendente: la imposibilidad sobrevinida del cumplimiento de los fines sociales es causa legal de disolución y la separación de los administradores de ese estándar de cumplimiento determina eventualmente su responsabilidad. Esos principios o fines estatutariamente definidos sirven de guía interpretativa del contrato social.

### **¿Qué ventajas procedimentales tengo en la NE?**

La NE está diseñada para simplificar los trámites de constitución mediante un procedimiento singular para la puesta en marcha de este tipo de sociedad limitada.

La simplificación procedimental presenta las siguientes características:

- a) Afecta exclusivamente a la fase de fundación de la NE (una vez constituida, la NE tiene el régimen y trámites ordinarios);
- b) Entraña una simplificación de los trámites mediante su realización telemática (son los mismos trámites pero su desarrollo se realiza



temporalmente de forma simultánea mediante la coordinación de las diversas oficinas responsables a través de una red -la red CIRCE- y un documento -el Documento Único Electrónico-);

- c) Permite la reducción drástica del tiempo en fase de inscripción si se emplea el modelo orientativo o los modelos alternativos de estatutos (plazo de inscripción por el Registrador en 24 horas).

### **¿La creación de la NE ahorra los trámites ordinarios para la constitución de la sociedad limitada?**

La Ley no ha pretendido eliminar trámites que se entienden imprescindibles: la formalización en escritura pública de la sociedad, la obtención del NIF, la autoliquidación del ITPAJD en su modalidad de operaciones societarias, la obtención de una certificación negativa de denominación, el alta en la Seguridad Social y, por fin, la inscripción en el Registro Mercantil para que la sociedad adquiera personalidad jurídica. Ahora bien: se prevé una gestión telemática de todo el proceso fundacional de manera que esos trámites se cumplan de una manera integrada.

La integración de trámites es posible gracias a la existencia de los Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación (PAIT), a la existencia de una red telemática, CIRCE, que liga a los participantes y, por fin, a la regulación del Documento Único Electrónico (DUE).

### **¿Puede cualquier persona solicitar la denominación que adopte la sociedad?**

La denominación puede solicitarla cualquier persona, pero la certificación se expedirá precisamente a favor del socio fundador que figura en la certificación.

### **¿Qué son los PAIT? ¿Cuál es su papel en el procedimiento de constitución de una NE?**

El punto inicial de la tramitación arranca del PAIT o Punto de Asesoramiento e Inicio de Tramitación. La gestión de un PAIT se encomienda en virtud de los correspondientes convenios administrativos a entidades idóneas para el desempeño de sus funciones. Son oficinas que se encargan de asesorar a los interesados (función de asesoramiento de PYMES) que acudan a ellas y desde donde se pueden realizar algunos de los trámites iniciales del procedimiento de constitución

de la NE (función de gestión de la constitución).

La oficina PAIT dispondrá de la tecnología que permita al interesado obtener la información que precise y permitirá la realización de dos trámites iniciales en el procedimiento de constitución: la petición de hora al Notario (el PAIT gestiona la agenda de los Notarios adscritos al servicio y reserva hora para otorgar la escritura en la oficina del Notario) y la reserva de denominación en el Registro Mercantil Central (denominación que se forma con el nombre y dos apellidos más un código alfanumérico que en ese momento se le asigna). Además, se iniciará la tramitación del Documento Único Electrónico (DUE).

### **¿Debo acudir al Notario para otorgar un documento de constitución?**

Deberá formalizarse la constitución ante Notario incluso cuando se utilicen modelos orientativos de estatutos.

El PAIT permite gestionar la agenda de los Notarios que voluntariamente se adscriban al sistema de gestión telemática de la constitución. Concertada la hora, los interesados deberán comparecer ante el Notario para el otorgamiento de la escritura pública que es imprescindible

para inscribir la sociedad en el Registro Mercantil.

La gestión posterior no necesariamente debe ser realizada por el Notario; el Notario continuará la gestión telemática de la constitución sólo si el interesado no desea reservarse la gestión de los trámites hasta la inscripción en el Registro Mercantil.

**¿Cuáles son las gestiones que se pueden reservar los fundadores con carácter posterior al otorgamiento de escritura y hasta la inscripción en el Registro Mercantil de la NE?**

Si el interesado desea que se realice la gestión telemática de la constitución deberá realizarla a través del Notario autorizante. Según la Ley, la remisión telemática de la escritura de constitución al Registro Mercantil sólo puede realizarse por el Notario. El interesado no puede realizar por sí la gestión telemática posterior al otorgamiento de la escritura.

Si se desea gestionar por sí la constitución de la NE deberá pedirse al Notario autorizante, con carácter previo al otorgamiento, que se expida copia autorizada en soporte papel dentro del plazo de 24 horas. A partir de entonces la tramitación es la ordinaria.

**¿Pierdo alguna ventaja o beneficio si me ocupo yo personalmente o a través de persona de mi confianza de los trámites posteriores al otorgamiento de la escritura?**

No; usted no pierde ninguna ventaja ni beneficio de los que le otorga la Ley si lleva a cabo los trámites posteriores de forma personal o a través de persona de su confianza, pues el Notario está obligado a darle la copia de la escritura en soporte papel en veinticuatro horas desde su autorización y el Registrador a inscribirla, si se utilizan los estatutos orientativos o alternativos, en otras veinticuatro horas desde la presentación.

**En el supuesto anterior, ¿tengo yo que ocuparme de la obtención del CIF y de la liquidación del ITPAJD en su modalidad de Operaciones Societarias?**

Sí; si usted exime al Notario de la presentación telemática de su escritura, con carácter previo a la presentación de la escritura en el Registro Mercantil deberá llevar la escritura a la Agencia Tributaria para la obtención del CIF, a la Oficina Liquidadora competente para el pago del ITPAJD en relación a Operaciones Societarias y a la Tesorería de la Seguridad Social, en su caso.

**Si opto por la gestión notarial y telemática de la constitución, ¿qué trámites debo realizar personalmente después del otorgamiento de la escritura de constitución?**

Lo que se pretende es que el interesado no tenga por qué ocuparse de los trámites ulteriores. No es que dichos trámites queden eliminados sino que es posible su realización telemática sin intervención directa de los fundadores o de sus gestores. A partir del otorgamiento, el sistema CIRCE permite la realización de las gestiones necesarias, tales como la obtención del NIF (primero provisional y luego, tras la inscripción en el Registro Mercantil, del definitivo), el alta en la Seguridad Social, la autoliquidación del impuesto que grave el acto y la remisión de la escritura al Registro para que se inscriba.

La inscripción en el Registro Mercantil no es automática pues el Registrador debe calificar si la escritura tiene defectos que impidan su inscripción. Si se adaptaron voluntariamente los modelos orientativos, la calificación debe realizarse en el plazo récord de 24 horas.

El Registrador Mercantil se encarga de la gestión telemática posterior a la presentación de la escritura en el Registro: suponiendo que no existan defectos (lo que

será lo usual si se siguen los modelos), notificará al interesado y al Notario la práctica de la inscripción y los datos de ésta. Será el Notario quien deberá expedir una copia en papel de la escritura de constitución en un plazo no superior a 24 horas computado desde la notificación de los datos registrales por el Registrador Mercantil.

En resumen, la gestión telemática de la constitución tiene los siguientes trámites en este orden cronológico: presencia ante el PAIT para el posible asesoramiento, la reserva de la denominación y para pedir hora al Notario; presencia de los fundadores ante el Notario en el plazo y día que se señale (la Ley no lo establece expresamente); retirada de la copia de la escritura una vez inscrita. El tiempo total de despacho desde la presencia ante el PAIT y la entrega de la copia dependerá de dos hechos fundamentales:

- a) El plazo señalado para la firma ante el Notario (la agenda es llevada por el sistema CIRCE).
- b) Si la escritura tiene o no tiene defectos que impidan su inscripción; si presenta defectos será necesario subsanarlos. Si hubiere que subsanar defectos y el Notario no puede subsanarlos de oficio, será necesario realizar los actos necesarios para la subsanación.

**Si tengo que dar de alta a trabajadores de mi empresa en la Seguridad Social, ¿tengo que hacerlo personalmente?**

No; si tiene que dar de alta a su empresa en la Seguridad Social, otorgada la escritura ante el Notario, el CIRCE (Centro de Información y Red de Creación de Empresas) remitirá a los organismos de la Seguridad Social los datos correspondientes.

**Si necesito remitir o presentar la escritura en otros organismos por razón de la naturaleza de la empresa constituida, ¿qué puedo hacer?**

Puede solicitar del Registro Mercantil que la remita a esos organismos de la misma manera en que se han llevado a cabo los trámites anteriores.

**¿Cómo sé que a mi sociedad se le ha dado el CIF con carácter definitivo?**

La Agencia Tributaria procederá a enviarle a su domicilio el CIF que corresponde a su sociedad con carácter definitivo una vez que aquélla haya recibido la notificación correspondiente de que la escritura ha quedado debidamente inscrita en el Registro Mercantil.



**Si deseo presentar yo personalmente la escritura (copia electrónica) en el Registro Mercantil de forma telemática, ¿puedo hacerlo?**

No; la normativa actual sólo autoriza para la presentación telemática o electrónica de la escritura al Notario autorizante.

**¿Puede inscribirse la sociedad sin acreditar el pago o aplazamiento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados?**

No puede inscribirse la sociedad sin acreditar el pago o aplazamiento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Transferidas las competencias de gestión a las Comunidades Autónomas, en aquéllas en que su legislación lo permita será posible, en el futuro, cumplimentar el impreso de autoliquidación en el procedimiento informático de la red CIRCE. Mientras tanto, deberá acreditarse el pago al Registrador Mercantil para que éste no suspenda la inscripción por ese motivo. No obstante, en algunas Comunidades Autónomas las oficinas del Registro Mercantil tienen competencia de gestión en la liquidación de los impuestos.

## **¿Debo utilizar los modelos de estatutos orientativos?**

La Ley establece claramente que, como ocurre para todas las sociedades limitadas, en la escritura de constitución puedan incluirse los pactos y condiciones que los socios tengan por conveniente siempre que no contravengan con las normas especiales de la NE (art. 134.1 & 2 LSRL) y los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada (art. 12.3 LSRL).

Sin embargo, hay que ser consciente de que la ventaja de simplificación temporal (calificación “super-rápida” por el Registrador Mercantil en 24 horas) está vinculada a la utilización de los modelos orientativos o de alguno de los modelos alternativos que las oficinas registrales pongan a disposición del emprendedor.

De todas formas, como quiera que el Colegio de Registradores habilitará una oficina PAIT en todos los Registros Mercantiles provinciales, los interesados podrán consultar en la misma sobre la inscribibilidad de ciertos pactos o condiciones potestativos antes del otorgamiento de la escritura.

## **¿Debe siempre el Registrador Mercantil inscribir la NE? ¿No podrá suspender o denegar la inscripción?**

El Registrador Mercantil deberá seguir calificando la escritura siempre antes de inscribirla en su Registro. Los efectos y requisitos de la inscripción son los mismos que en todas las sociedades de responsabilidad limitada y, en general, de todos los actos y negocios inscribibles. Sin embargo, la calificación se simplifica verdaderamente cuando voluntariamente se emplean los modelos orientativos o alternativos.

Si faltan requisitos legales o si se utilizan cláusulas potestativas ilegales, el Registrador suspenderá o denegará la inscripción conforme a los trámites ordinarios (sólo existe una especialidad en relación al plazo para resolver los recursos). Si el Registrador advierte defectos en el título (tanto se presente en soporte papel como telemáticamente) deberá notificarlos al interesado y al Notario autorizante para su subsanación cuando fuere posible.

## **¿Cómo se subsanan los defectos advertidos, en su caso, por el Registrador?**

En la forma ordinaria. Sólo se pueden subsanar los defectos que por su naturaleza sean subsanables (los insubsanables exigen un nuevo otorgamiento del título). Las faltas subsanables, cualquiera que sea su procedencia, podrán subsanarse por instancia del interesado con firma suscrita ante el Registrador en los términos del artículo 64.2 del Reglamento del Registro Mercantil, así como mediante instancia con firma legitimada notarialmente e, incluso, a través de subsanación telemática por el interesado siempre que la firma de quien autorice la subsanación tenga los requisitos de la firma electrónica avanzada.

Existen, por fin, algunos casos excepcionales en que la legislación Notarial incluso permite al Notario que por sí (sin intervención del interesado) subsane defectos de orden menor (cfr. 134.8 LSRL). Estos defectos de orden menor que el Notario puede rectificar por sí son, según el artículo 153 del Reglamento Notarial, los siguientes: errores materiales, omisiones y simples defectos de forma. Otros defectos no pueden ser subsanados por el Notario sin el consentimiento de los otorgantes o sin mediar resolución judicial.

### **¿ Y si el Notario o yo mismo no estamos de acuerdo con los defectos apreciados por el Registrador?**

En ese caso usted o el Notario pueden interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado presentando el escrito de interposición en el mismo Registro Mercantil en el que se haya calificado su escritura.

### **¿Qué ventajas fiscales tiene la constitución de la sociedad bajo esta forma social?**

Las ventajas se cifran en el aplazamiento del pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por la constitución de la sociedad, en el aplazamiento del Impuesto sobre Sociedades en los dos primeros períodos impositivos y en el aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas que se devenguen en el primer año desde la constitución.

Adviértase que no existe una exención tributaria y que los beneficios del aplazamiento no son indefinidos.

La Sociedad Nueva Empresa no tiene obligación de efectuar los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.

**¿Puede aplicarse a la Nueva Empresa el régimen de las sociedades patrimoniales regulado en el capítulo VI del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades?**

Está expresamente prohibido en la Ley.

**¿Qué capital debe tener la NE?**

Cualquiera que se determine dentro del límite mínimo de 3.012 euros y el máximo de 120.202 euros.

**¿Puede alterarse la cifra de capital inicialmente establecida?**

La sociedad puede aumentar y reducir el capital social por todos los medios previstos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada pero siempre dentro de los límites máximo y mínimo anteriormente mencionados.

## **¿Qué sucede cuando se aumenta el capital social por encima del límite?**

Si los socios acuerdan aumentar el capital social por encima del límite máximo de 120.202 euros, en dicho acuerdo deberán, asimismo, establecer si optan:

- a) Por la transformación de la SNE en cualquier otro tipo social de los previstos en la legislación;
- b) Por continuar sus operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada ordinaria (art. 144).

## **¿Qué sucede cuando se reduce el capital social por debajo del límite mínimo establecido?**

En este supuesto la NE incurre en causa legal de disolución (art. 104.1 f). Cuando la reducción sea consecuencia del cumplimiento de una Ley, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho si, transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de reducción, no se hubiera inscrito en el Registro Mercantil su transformación o disolución o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a dicho mínimo legal.

Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, los administradores

responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales.

### **¿Se pueden realizar aportaciones no dinerarias en capital social a una Sociedad Nueva Empresa?**

En fase fundacional, la ley sólo contempla el desembolso del capital mínimo en dinero; si el capital inicial fuese superior al mínimo, el exceso en relación al mismo sí podría desembolsarse mediante aportaciones no dinerarias. Una vez constituida la Nueva Empresa, podrá aumentarse posteriormente el capital social mediante aportaciones no dinerarias cumpliendo para ello los requisitos previstos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad limitada y siempre que el capital resultante no exceda del límite legal.

### **¿Puede constituirse una Sociedad Nueva Empresa con prima de asunción?**

Nada lo impide en la Ley. Las aportaciones dinerarias suplementarias (por encima del capital social) pueden dirigirse a una reserva de prima de asunción de participaciones.



### **¿La suma del capital social más la prima de asunción puede exceder del techo legal?**

Sí; es el importe del capital social lo que no puede superar la cifra de 120.202 euros. La prima de asunción puede registrar cualquier cuantía.

### **¿El capital social puede estar parcialmente desembolsado?**

No; ni en el momento de constitución ni posteriormente. Como sociedad de responsabilidad limitada que es, el capital social debe estar totalmente suscrito y desembolsado. Al igual que en la sociedad limitada ordinaria, no existen dividendos pasivos en la Sociedad Limitada Nueva Empresa.

### **¿Es necesario hacer constar los datos de los socios y de los titulares de derechos sobre las participaciones sociales en algún sitio o libro?**

La Ley permite, si la sociedad lo desea, no llevar el libro registro de socios siempre que conserve durante toda la vida de la sociedad, a disposición de los socios en el archivo social, copia de todos los

documentos acreditativos de la condición de socio en sus sucesivas alteraciones y novaciones. La custodia es responsabilidad de los administradores. Como es lógico, para simplificar, si se prevé que los cambios de socio serán numerosos, o, sencillamente, si se desea evitar el engorro del archivo y conservación de los títulos, siempre será facultativo inscribir las transmisiones en un libro que se llevará con carácter voluntario.

**Si la sociedad no lleva libro registro de socios, ¿cómo se acreditarán los derechos de socios derivados de embargos y de enajenaciones forzosas?**

La sociedad que facultativamente desee prescindir del libro registro de socios deberá conservar los correspondientes documentos judiciales o administrativos de los que derivan derechos de socio durante toda la vida de la sociedad a menos, claro está, que tenga libro registro en que se inscriban. Mediante la inscripción en el libro registro de socios se podrán acreditar dichas titularidades.

## **¿Se pueden transmitir las participaciones sociales de una NE?**

Las participaciones de una NE pueden transmitirse de la misma forma que las de una sociedad de responsabilidad limitada normal con la única particularidad de que sólo podrán transmitirse las participaciones a personas físicas, no a jurídicas; si como consecuencia de la transmisión se adquiriesen participaciones sociales por personas jurídicas, deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en el plazo de tres meses contados desde la adquisición ( art. 136.3). Habrá que estar a lo que establezcan los estatutos sociales en cuanto al régimen jurídico de transmisibilidad voluntaria por actos *inter vivos* y *mortis causa*. En cuanto a la transmisión forzosa (derivada de un procedimiento de apremio administrativo o fiscal) se estará a lo dispuesto en el art. 31 LSRL.

Recuérdese que están prohibidas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos*.

Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos* si los estatutos reconocen al socio el derecho de separarse de la sociedad en cualquier momento.

**¿Se pueden transmitir las participaciones a otras sociedades, civiles, mercantiles, cooperativas, etc.?  
¿O a personas jurídicas en general?**

Las transmisiones voluntarias *inter vivos* de participaciones sociales exclusivamente podrán hacerse a personas físicas.

Del párrafo tercero del artículo 136 se deduce que en caso de transmisión (por cualquier causa: *inter vivos*, *mortis causa* o forzosa) de participaciones sociales a personas jurídicas, éstas deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en el plazo de tres meses contados desde la adquisición. En caso contrario, la NE quedará sometida a la normativa general de la Ley de sociedad de responsabilidad limitada ordinaria, sin perjuicio de la responsabilidad de los administradores de no adoptarse para ello el correspondiente acuerdo social, en los términos previstos en el art. 144, para la continuación de operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada.

**Como consecuencia de una transmisión de participaciones sociales, ¿se puede sobrepasar el límite máximo de los cinco socios impuesto imperativamente para su constitución?**

Es admisible que como consecuencia de cualquier tipo de transmisión (tanto *inter vivos como, mortis causa*, o forzosa) se pueda superar después de la constitución el número inicial máximo de cinco socios y sin limitación alguna de su número.

### **¿Hay que especificar en los Estatutos Sociales la forma de convocatoria de la Junta General?**

No es necesario; la flexibilidad de la regulación establecida para la sociedad limitada nueva empresa invita a no prever nada en los estatutos sociales sobre este punto. Piénsese que no sería posible la modificación estatutaria sobre este punto.

### **¿La posible convocatoria por correo electrónico es una novedad de la NE?**

No; no es necesario ser una NE para poder convocar de esta forma. En una sociedad limitada ordinaria es posible incluir una cláusula estatutaria de convocatoria que siga el modelo previsto para la NE en el artículo 138 LSRL (“por procedimientos telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria, a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio”) en base

a lo dispuesto en el artículo 46.2 LSRL (“cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios [...]”).

### **¿A qué dirección debo remitir el correo electrónico de la convocatoria? ¿Dónde figura esa dirección?**

Se supone que los socios deben comunicar a la sociedad su dirección de correo electrónico. Sin una dirección del socio la comunicación telemática no es eficaz. Si la dirección cambia, corre a cargo del socio la obligación de actualizar el “directorio” social (art. 27.5 LSRL). La LSRL da por supuesto que la dirección del socio debe figurar en el libro registro de socios (arts. 27.5 y art. 46.2 LSRL). Aunque la Ley permite a la sociedad prescindir del libro registro de socios (art. 137.1 LSRL), si la NE prevé convocar telemáticamente juntas, lo más conveniente es la llevanza potestativa del mismo a los efectos de constancia de las correspondientes direcciones.

## **Si nada se determina, ¿cómo tiene que ser convocada la Junta General?**

Si no se indica nada en los Estatutos, la convocatoria de la Junta General puede realizarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en el término municipal del domicilio de la sociedad.
- b) Por correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado a tal efecto por los socios.
- c) Por cualquier procedimiento telemático que haga posible al socio el conocimiento de la convocatoria, pudiéndose acreditar dicha remisión de la convocatoria acreditando fehacientemente el envío del mensaje electrónico de la misma o la recepción por el socio por el acuse de recibo del mismo.

**¿El régimen de responsabilidad de administradores y fundadores en la Sociedad Limitada Nueva Empresa es el mismo que el establecido para las Sociedades Limitadas reguladas por la ley 2/95 de 23 de marzo?**

Sí; en principio y salvo un desarrollo reglamentario posterior en esta materia, la Ley de SLNE no contempla un régimen especial de responsabilidad y, como indica su Exposición de Motivos en el apartado V de la misma: *"La Nueva Empresa se regirá, en lo no contemplado expresamente, por el régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada"*.

De ello resulta que los fundadores y administradores responderán solidariamente de los daños y perjuicios que causaren en el incumplimiento de sus obligaciones conforme al régimen general.

**¿Es posible nombrar administradores suplentes?**

La cuestión es dudosa porque la Ley no lo permite expresamente. Sin embargo, lo más razonable es entender aquí aplicable lo dispuesto para las limitadas en general en el artículo 59 LSRL: a menos que los estatutos lo prohíban, es posible designar suplentes de los administradores nombrados.



### **¿No es posible que la sociedad se rija por un Consejo de Administración?**

No; cuando la administración se encomienda a varios administradores, sólo pueden actuar como administradores solidarios, es decir, individualmente cualquiera de ellos, o como administradores mancomunados, es decir, debiendo actuar necesariamente al menos dos de los nombrados cuando sean más de dos. Está expresamente prohibido que adopten el régimen de un consejo de administración. Si por cualquier causa interesa que funcione un consejo de administración, será necesario adoptar otra forma social (anónima, limitada, agrupación de interés económico, etc.) bien inicialmente o bien transformándose con posterioridad.

### **¿Es posible un órgano pluripersonal que actúe de manera mancomunada?**

Puedo nombrar dos o más administradores mancomunados pero la representación necesariamente debe conferirse a dos cualesquiera de los nombrados. El artículo 139.3 LSRL prohíbe otras formas de organizar la representación que, sin embargo, son lícitas en las sociedades limitadas ordinarias: no caben los tres o más administradores mancomunados para que actúen con firma conjunta de todos

ellos ni para que actúen de manera distinta a la única contemplada en la Ley (dos cualesquiera de ellos). Siempre cabe la adopción de la forma limitada ordinaria si el propósito interesa.

**¿Es posible prever que los administradores solidarios, para ciertos supuestos, tengan que actuar conjuntamente?**

No; cualquier limitación a su forma de actuación individual no tiene ninguna eficacia frente a las personas con quien pueda contratar. Los efectos de esta posible exigencia de actuación conjunta de los administradores solidarios serían únicamente internos, es decir, frente a los demás socios de la sociedad, que podrían exigir responsabilidades a los administradores que hubiesen contratado con terceros incumpliendo tales limitaciones.

**¿Puede ser nombrado administrador una persona jurídica o una persona física que no sea socio?**

La Ley prohíbe expresamente que sea nombrado administrador un no socio, posibilidad legal en las limitadas de Derecho común (art. 58.2 LSRL). Como

las personas jurídicas no pueden ser socios de una NE, tampoco podrán ser administradores de la misma.

### **Si el administrador deja de ser socio, ¿deja de ser administrador?**

Sí; aunque no se regula expresamente este supuesto, la previsión legal de que para ser nombrado administrador se requiere la condición de socio debe entenderse en el sentido de que se requiere dicha condición de socio para ostentar el cargo de administrador, por lo que la pérdida de la misma implica la obligación de poner su cargo a disposición de la sociedad por imposibilidad sobrevenida de ejercicio, a menos, por supuesto, que la sociedad decida transformarse en otra forma social distinta.

### **Si en estatutos nada se dice, ¿es posible retribuir al administrador?**

Sí; aunque en la Ley de Sociedades Limitadas o en la de Anónimas existe el principio de reserva estatutaria según el cual no es posible retribuir al administrador sin que conste en estatutos el concreto sistema de retribución. En la idea de flexibilidad que preside la regulación de la sociedad limitada nueva

empresa, la decisión de retribuir a los administradores se atribuye en términos absolutos a la Junta General, que puede decidir con entera libertad no sólo la existencia de la retribución sino el sistema y cuantía de la misma.

**¿Es posible prever en los estatutos un plazo determinado de duración del cargo de administrador?**

No. Legalmente, el nombramiento de administradores se realiza por tiempo indefinido. Sin embargo, la Junta General, por medio de acuerdo posterior a la constitución de la sociedad, puede realizar el nombramiento de administrador por un período de tiempo determinado, sin necesidad de modificar los estatutos que, por otra parte, no se podría.

**En el caso de que represente una minoría (digamos el 20 % con derecho de voto), ¿puedo remover de su cargo al administrador socio mayoritario (con, por ejemplo, el 80 %)?**

Sí; el artículo 139.5 LSRL prevé que el socio afectado por la remoción del cargo debe abstenerse de ejercer su derecho de voto correspondiente a sus participaciones sociales. Se entiende que está incurso en una causa especial de conflicto de intereses

diferente de las causas generales contempladas en el artículo 52 LSRL también aplicables a la NE. Como el mayoritario no puede votar, el minoritario puede acordar su remoción. Además, las participaciones del mayoritario no se computan para el cálculo de la mayoría.

No cabe aplicar por analogía la prudente cautela legal del artículo 99.2 LSRL que, para el supuesto de exclusión del socio con participación igual o superior al 25 % del capital social, requiere, además del acuerdo de junta, resolución judicial firme. Está claro, no obstante, que el socio mayoritario podrá pedir convocatoria de la junta con inclusión en el orden del día de la remoción del administrador nombrado por el minoritario que sería privado del derecho de voto. Si esa situación se perpetúa cabe plantearse el remedio de la disolución por la causa legal de paralización de órganos sociales (art. 104.1 c) LSRL).

### **¿Puedo modificar los estatutos de una NE?**

Las normas de la sociedad pueden ser modificadas por los socios cuando éstas no se ajusten a las necesidades de la sociedad. Ahora bien, la modificación de los estatutos deberá hacerse respetando los

límites legales y cumpliendo el procedimiento previsto.

Si se desea conservar la forma de NE, la Ley -art. 140 LSRL- parece permitir exclusivamente la modificación de estatutos que consiste en un cambio de denominación, un cambio de domicilio o una modificación de capital dentro de los límites legales (aumento o reducción de capital). Para realizar cualquier otro tipo de modificaciones estatutarias será necesario transformarse en otro tipo social o adoptar la forma de sociedad de responsabilidad limitada ordinaria (arts. 143 y 144).

### **¿Cómo puedo modificar los estatutos?**

En primer lugar, será necesario celebrar una junta general de socios, la cual se convocará siguiendo las normas establecidas en los estatutos actuales salvo que estuvieran presentes todos los socios en cuyo caso no será necesaria la convocatoria.

En segundo lugar, en la convocatoria, si fuera necesaria, se expresarán con claridad los extremos que hayan de modificarse; en tal caso los socios tienen derecho a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta.

En tercer lugar, la junta deberá aprobar tales cambios por mayoría con el voto favorable de más de la mitad de las participaciones sociales en que se divida el capital social. En algunos casos no basta la mayoría señalada sino que es necesaria una mayoría reforzada de dos tercios: transformación, fusión, escisión, supresión del derecho de suscripción preferente en el aumento de capital, exclusión de socios.

En cuarto lugar, será necesario elevar a público el acuerdo adoptado por medio de escritura pública que se presentará en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad para su examen por el Registrador.

### **¿Qué puedo modificar? ¿Cuáles son los requisitos de las modificaciones estatutarias típicas?**

La ley en su art. 140 sólo permite modificar la denominación, el domicilio y el capital de la sociedad. En cada uno de estos casos deberán seguirse algunas reglas especiales:

#### **1.-Límites a la modificación de la denominación social:**

La denominación social se modifica voluntaria u obligatoriamente. La modificación voluntaria tiene lugar

cuando los socios así lo acuerdan, en cuyo caso será necesario un acuerdo mayoritario, es decir acordado por los titulares de la mayoría de las participaciones sociales. La modificación obligatoria será necesaria cuando el socio cuyo nombre se inserta en la denominación social pierde la condición de socio, ya sea por venta de las participaciones, por fallecimiento, por exclusión, etc.

En estos casos, la nueva denominación deberá coincidir con el nombre de uno de los socios actuales y cumplir lo dispuesto con carácter general para las denominaciones sociales de estas sociedades tal y como se ha expuesto con anterioridad.

## 2.-Límites a la modificación del capital social:

El capital social puede variarse aumentando o reduciendo el mismo por medio de acuerdo de la junta con mayoría ordinaria, pero tal modificación no podrá sobrepasar los límites mínimo ni máximo previstos en esta ley (3.012/120.002• ). En el caso que se pretenda modificar el capital y se sobrepase el límite máximo, sí podrá realizarse la operación siempre que se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social, como por ejemplo la sociedad anónima, o bien se acuerde que



la sociedad prosiga su vida social como sociedad de responsabilidad limitada ordinaria.

### **¿Puedo modificar otras cláusulas de los estatutos?**

Los estatutos pueden modificarse en todas sus cláusulas siempre que su contenido no sea contrario a las normas vigentes, pero cuando la modificación sea distinta de las anteriores, es decir, que no se refiera a la denominación, capital social o domicilio, será necesario proceder conforme a lo dispuesto para las sociedades limitadas ordinarias sin que pueda ser utilizado el sistema previsto para la “sociedad limitada de nueva empresa”. En tal caso será necesario que se acuerde por la junta general la modificación y que los estatutos en su conjunto se modifiquen para ajustarse a lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitadas ordinarias.

En conclusión, sólo pueden modificarse cláusulas distintas de las tres anteriores (denominación, capital y domicilio) si la sociedad pierde el carácter de nueva empresa y se adapta a lo dispuesto para las sociedades limitadas ordinarias, lo que exigirá la mayoría prevista en el art. 53.1 de la ley, es decir, por mayoría de los votos válidamente emitidos que representen al

menos a la tercera parte de las participaciones en que se divida el capital social (así, en el art. 140.1 *in fine*), o se transforma en otro tipo social por el procedimiento del art. 143.

### **¿Podrá la NE fusionarse con otras sociedades (sean o no NE)?**

La primera lectura del artículo 140.1 LSRL parece dar la impresión de que cualquier otra modificación distinta de las típicas está prohibida (modificación denominación, domicilio, aumentos y reducciones de capital). Sin embargo la propia ley regula la transformación y la disolución, que son modificaciones estructurales que exigen modificación de estatutos. En todo caso, siempre es posible transformarse en limitada ordinaria por el procedimiento del artículo 144 LSRL para luego, acto seguido, ya como sociedad limitada ordinaria, participar en una fusión o escisión.

### **¿Qué significa la simplificación contable de la NE? ¿Debo necesariamente seguir un modelo contable distinto al habitual? ¿Me sirven los programas ordinarios de contabilidad que existen en el mercado?**

En la Ley se contempla que, mediante un futuro desarrollo reglamentario, las

empresas de reducida dimensión constituidas bajo esta forma social puedan voluntariamente acogerse a un régimen simplificado contable. Eso no significa que la empresa pueda prescindir del cumplimiento de las obligaciones contables ordinarias propias de todo empresario, sino que la gestión contable puede llevarse a efecto a través de un régimen contable especialmente simplificado respecto del ordinario y de adopción estrictamente voluntaria por el empresario.

Esa simplificación contable pasa principalmente por un sistema sencillo de llevanza del Diario (“Diario simplificado”) y por un juego de modelos de cuentas anuales más simplificado (mayor nivel de agregación de partidas) incluso que el “abreviado” que hasta ahora conocemos en lo que respecta al contenido -menos detallado- del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria; estas cuentas habrán de recogerse, como es obvio y establece el Código de Comercio, en el libro de Inventario y Cuentas anuales (art. 28 C. Com.).

La simplificación contable es una opción. Por lo tanto, la nueva empresa que no desee registrar los apuntes contables del Diario de forma distinta a la habitual (por ejemplo, porque prefiere seguir la práctica

usual o porque quiere usar paquetes de contabilidad a los que ya se está habituado) puede, si lo desea, seguir cumpliendo con las obligaciones contables de manera corriente. También, si lo desea, puede utilizar sin problemas los modelos de cuentas anuales abreviadas que ahora existen.

### **¿La simplificación contable permite prescindir del depósito de cuentas en el registro o de la legalización de los libros?**

En modo alguno la adopción voluntaria de un sistema de simplificación contable puede venir en desmerecimiento de los intereses en juego en la publicidad registral de cuentas (depósito de cuentas en el Registro Mercantil) o en la legalización, incluso informática, de los libros contables.

Téngase presente que la NE es un empresario al que se le aplican las reglas de la sociedad de responsabilidad limitada y nuestro Derecho de sociedades, como no podía ser menos (es una exigencia comunitaria), y obliga a llevar a depósito las cuentas anuales de estas sociedades. Lo que ocurre es que, si el interesado lo desea y se acoge al sistema contable simplificado de representación contable del balance y/o de la cuenta de pérdidas y ganancias

y/o de la memoria, pueden presentarse dichas cuentas ajustadas a los modelos simplificados que se establezcan en el futuro reglamento y siempre que se cumplan los requisitos establecidos para ello.

En cuanto al soporte material de la contabilidad, sabido es que la empresa podrá llevar libros contables (el libro Diario/Diario simplificado y el Inventario/cuentas anuales) en soporte papel o en soporte informático. En todo caso, por razones de seguridad jurídica y para que pueda en su caso suministrarse la prueba contable en juicio con los efectos probatorios propios, es necesario que la sociedad proceda al cumplimiento del deber de legalización de cuentas en la forma usual, que admite tres variantes: legalización previa del libro en soporte papel, legalización del fichero informático del libro en disquete y remisión telemática del fichero para su legalización con uso de firma electrónica.

### **¿La simplificación contable significa que sólo ha de llevarse un libro Diario?**

Necesariamente deberá llevarse un *libro Diario* según el modelo tradicional o un *Diario simplificado* si la sociedad se acoge voluntariamente al régimen de

simplificación contable tradicional. Además, las cuentas anuales y el inventario, aunque ajustadas al modelo simplificación de adopción potestativa, se recogerán en el correspondiente *libro de Inventarios y Cuentas anuales* a que se refiere el artículo 28 del Código de Comercio. Por otra parte, si la NE es unipersonal, la sociedad deberá llevar el *libro especial de contratos con el socio único* a que se refiere el artículo 128 LSRL, y, en todo caso, deberá llevarse un *libro de actas de junta*, habida cuenta de que al estar prohibido el consejo de administración en la NE, es la junta el único órgano colegiado legal (cfr. art. 26 C. Comercio). Por supuesto, la sociedad puede excusar la conservación de los documentos públicos de transmisión de participaciones si voluntariamente opta por llevar un *libro registro de socios* (cfr. art. 27 LSRL) que en la NE, como se ha indicado anteriormente, no es obligatorio. Además, por supuesto, podrán llevarse los libros y cuadernos auxiliares que se estime oportuno (como el *libro Mayor*, por ejemplo).

### **¿Por qué causas puede disolverse la Sociedad Nueva Empresa?**

Además de las establecidas por la LSL para toda SL en su art. 104, la NE puede estar

incurra en causa de disolución, también, por las dos causas específicas que señala el art. 142.1 :

- a) Pérdidas que reduzcan el patrimonio contable a menos de la mitad del capital durante al menos 6 meses, salvo que el patrimonio se restablezca en dicho plazo (acotación temporal no prevista por el apdo. e) al número 1 del art. 104 para la SL en general).
- b) Por resultar aplicable el régimen de transparencia fiscal de las sociedades patrimoniales de los artículos 75/77 de la Ley del Impuesto de sociedades.

En resumen, añade simplemente esta última causa a la lista general de toda SL del artículo 104, modalizándose lo previsto en el apartado e) del 104.1 al introducirse el plazo de seis meses antes mencionado y al cambiarse la terminología legal. En lugar de decirse “a no ser que éste (el capital social) aumente o se reduzca en la medida suficiente” (art. 104.1 e) LSRL) aquí se nos dice: “salvo que el patrimonio se restablezca en dicho plazo” (Nueva Empresa). Es de suponer que la nueva empresa contempla otras causas de “restablecimiento de la situación patrimonial contable” distintas de la

modificación de la cifra de capital (aumento con prima y reducción para compensar pérdidas). Cabe pensar que aquí se incluye el “reintegro de capital” de la vieja LSA de 1951: operación que consiste en aportaciones de los socios en neto patrimonial como son las aportaciones para compensar pérdidas.

### **¿Cuáles son los requisitos del acuerdo de disolución?**

Los mismos de toda Sociedad Limitada: que sea tomado por la junta general con los quórumms previstos en el artículo 105 para toda SL (mayoría de un tercio o de más de la mitad de los votos, según los casos).

### **¿En qué otros tipos sociales o entidades puede transformarse la sociedad nueva empresa?**

Al igual que toda SL (art. 87 LSRL) puede transformarse en sociedad colectiva, comanditaria (simple o por acciones), sociedad anónima, sociedad civil (el art. 87 exige para ello que el objeto de la SL no sea mercantil), sociedad cooperativa y en agrupación de interés económico, con los requisitos de los artículos 88 y siguientes de la LSRL.



### **¿Puede constituirse una Sociedad Nueva Empresa por transformación de sociedad mercantil limitada ordinaria o anónima?**

Es muy dudoso. La Ley sólo prevé la transformación de la Sociedad Nueva Empresa en otras formas de sociedad pero no al revés. Téngase también presente que la Ley sigue el sistema de “*numerus clausus*” de modificaciones estatutarias posibles bajo la forma NE (sólo pueden modificarse los estatutos para cambiar domicilio/denominación/cifra de capital). Por lo demás, la cifra de capital social inicial de la Sociedad Nueva Empresa debe estar desembolsada mediante aportaciones dinerarias.

### **¿Cabe la transformación de la SNE en SL ordinaria?**

Es una transformación “simplificada” que la ley denomina “continuación de operaciones en forma de SL” (art. 144) y cuyos únicos requisitos son el acuerdo de junta y la adaptación de estatutos a los de una sociedad limitada ordinaria, todo ello con el quórum mínimo del artículo 53.1 LSRL (mayoría de 1/3 de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital), no siendo aplicables, por tanto, los requisitos propios

de la transformación en general (quórum reforzado, balances, derecho de separación, etc).

Se establece, además, un plazo máximo de 2 meses para la presentación de la escritura de adaptación en el Registro Mercantil a contar desde el acuerdo de la junta (art. 144.2); se reitera, pues, el plazo ya establecido en el artículo 15 LSRL por la inscripción de la escritura de constitución.

# ***GUÍA FÁCIL DE LA NUEVA EMPRESA***

## **ANEXO**

***LEY 7/2003, de 1 de abril,  
de la sociedad limitada  
Nueva Empresa  
por la que se modifica  
la Ley 2/1995, de 23 de  
marzo, de Sociedades de  
Responsabilidad Limitada.***





## ANEXO

***LEY 7/2003, de 1 de abril,  
de la sociedad limitada Nueva  
Empresa por la que se modifica  
la Ley 2/1995, de 23 de marzo,  
de Sociedades de Responsabilidad  
Limitada.***

JUAN CARLOS I  
**REY DE ESPAÑA**

A todos los que la presente vieren  
y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales  
han aprobado y Yo  
vengo en sancionar la siguiente Ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I**

El proceso de reforma de la  
legislación mercantil española, como  
consecuencia de la necesaria adaptación  
de nuestra legislación a las directivas  
comunitarias en materia de sociedades,  
experimentó un importante avance en  
1995, por razones de objetiva y apremiante  
necesidad.

La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, introdujo una mayor flexibilidad en el régimen jurídico de este tipo social, configurándolo como una sociedad esencialmente cerrada en la que conviven en armonía elementos personalistas y capitalistas, que la hacen especialmente aconsejada para pequeñas y medianas empresas.

Desde entonces, en el seno de las instituciones europeas se ha continuado trabajando en la mejora y simplificación de las condiciones necesarias para la creación de empresas.

El 22 de abril de 1997, la Comisión Europea presentó una Recomendación sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas (97/344/CEE). La Recomendación supuso un importante punto de inflexión, al insistir a los Estados miembros sobre la necesidad de simplificar los trámites para la creación de empresas, y dio lugar a otras iniciativas posteriores como la creación por la Comisión Europea, por mandato del Consejo Europeo de Amsterdam de 1997, del grupo operativo para la simplificación del entorno empresarial (Grupo BEST). Los trabajos del grupo se materializaron en la aprobación en abril de 1999 del «Plan de acción para promover el espíritu

empresarial y la competitividad» (Plan de acción BEST), que reiteró las sugerencias incluidas en la Recomendación de 1997.

Posteriormente, en marzo de 2000, el Consejo Europeo de Lisboa identificó como una de las tareas a llevar a cabo la formación de un entorno que facilite la creación y desarrollo de empresas innovadoras, en particular de PYME.

En la «Carta Europea de la Pequeña Empresa» (Carta de Feira), adoptada en junio de 2000 por mandato del Consejo Europeo de Lisboa, los Estados miembros se comprometieron a forjar un marco jurídico y administrativo que propicie la actividad empresarial a través de una puesta en marcha menos costosa y más rápida, ampliándose las posibilidades de inscripción, en línea, en los registros.

La Carta de Feira es el marco político europeo de actuación en favor de las PYME y, para su ejecución, el Consejo aprobó el «Programa plurianual en favor de la empresa y el espíritu empresarial, en particular para las PYME», vigente para el período 2001-2005. Precisamente, uno de los objetivos del Programa es simplificar y mejorar el marco administrativo y reglamentario de las empresas para favorecer su creación.

En febrero de 2002, el Parlamento Europeo, mediante Resolución (2002/0079) sobre la Estrategia para el pleno empleo y la inclusión social en el marco de la preparación de la Cumbre de primavera de 2002, el proceso de Lisboa y el camino que se ha de seguir, urgió a los Estados miembros a apoyar el uso de formularios estándar, así como el uso intensivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los intercambios con las Administraciones públicas, especialmente en los procedimientos de establecimiento, registro y publicidad de la creación de empresas en consonancia con la Carta de Feira.

En febrero de 2002, la Conferencia de Ministros Europeos de PYME, celebrada en Aranjuez, insistió en la necesidad de establecer fórmulas societarias sencillas y mejor adaptadas a la realidad de las empresas más pequeñas.

Asimismo, se incidió en la necesidad de hacer un mayor uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.



Finalmente, el Consejo Europeo de Barcelona renovó y reforzó estos compromisos, insistiendo en la necesidad de crear un entorno favorable, mejor y más adaptado a la realidad de las PYME.

Estas propuestas ponen de manifiesto la voluntad de las instituciones europeas de remover los obstáculos administrativos que dificultan a las empresas su constitución y el desarrollo de su actividad.

Por último, se introducen modificaciones en el Código Civil vigente en tres aspectos puntuales en los que se ordenan las relaciones entre los miembros de una familia y la sucesión de la unidad productiva, para dotarla de instrumentos que permitan diseñar, en vida del emprendedor, la sucesión más adecuada de la empresa en todas sus posibles configuraciones: societarias, empresa individual, etc. Estas modificaciones, aplicables exclusivamente al territorio común, que se rige por el Código Civil, conforme al artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución española, se realizan atendiendo, además, a un criterio integrador del ordenamiento privado en el conjunto de las legislaciones civiles del Estado.

## II

La presente regulación acomete el compromiso de reforzar el espíritu innovador y emprendedor que permita a nuestras PYME afrontar los retos que plantea el Mercado Único. Del mismo modo, establece un marco normativo mercantil y administrativo capaz de estimular la actividad empresarial y mejorar la posición competitiva de las pequeñas y medianas empresas en el mercado, dando cumplimiento a los compromisos de la Carta Europea de la pequeña empresa.

Estas previsiones se materializan en actuaciones que tienen que comenzar, precisamente, por la simplificación de los trámites de constitución de empresas y por el empleo de la asistencia técnica necesaria para ayudarlas tanto en los momentos previos a su constitución, como durante los primeros años de su actividad.

Para ello, la presente ley desarrolla el denominado «Proyecto Nueva Empresa» que tiene por objeto estimular la creación de nuevas empresas, especialmente las de pequeña y mediana dimensión, que constituyen la columna vertebral de la economía española y de la europea y son claves en la creación de puestos de trabajo.

Asimismo, teniendo en cuenta la situación y perspectiva de las pequeñas y medianas empresas como factores generadores de riqueza y empleo, y con el objeto de proporcionarles los medios suficientes para que puedan desarrollarse, alcanzar el ámbito internacional y superar los cambios generacionales dentro de las mismas, la presente ley intenta resolver tres problemas que se han identificado en la mayoría de nuestras empresas: las dificultades de financiación, la pérdida del control de la gestión por los socios que ostentan la mayoría y los problemas de supervivencia de la sociedad derivados de la sucesión generacional.

En este aspecto, se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada para permitir, por una parte, la emisión de participaciones sin voto y, por otra, posibilitar la adquisición y tenencia temporal por la sociedad de sus propias participaciones sociales.

Por último, se introducen transformaciones en la legislación civil vigente en aquellos preceptos en los que se ordenan las relaciones entre los miembros de una familia y la sucesión de la unidad productiva para dotarla de instrumentos que permitan diseñar, en vida del emprendedor, la sucesión más

adecuada de la empresa en todas sus posibles configuraciones: societarias, empresa individual, etc. Estas modificaciones se realizan atendiendo, además, a un criterio integrador del ordenamiento privado en el conjunto de las legislaciones civiles del Estado.

### III

El impulso a la creación de empresas tiene que basarse en la resolución de todos aquellos problemas que suponen una importante barrera para los emprendedores que deciden iniciar una actividad empresarial. Con este fin, el proyecto Nueva Empresa se fundamenta en tres elementos esenciales: el Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), el régimen jurídico de la Nueva Empresa y el sistema de contabilidad simplificada.

El Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) se concibe como una red de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT), en los que se asesora y se prestan servicios a los emprendedores, tanto en la gestación, tramitación administrativa y puesta en marcha de sus iniciativas empresariales como durante los primeros años de actividad de las mismas.

Mediante esta red, se pretenden conseguir dos de los objetivos del proyecto Nueva Empresa: la creación de una infraestructura de centros de asesoramiento, información y servicios, accesible desde todo el territorio nacional a través de internet, y la constitución de una red de creación de empresas que facilite al máximo a los empresarios la puesta en marcha de sus iniciativas empresariales.

Con el objetivo de agilizar al máximo los trámites administrativos necesarios para la constitución y puesta en marcha de las empresas, el proyecto contempla la posibilidad de realizar los mismos por medios telemáticos. A tal efecto, se define el Documento Único Electrónico como elemento básico para realizar telemáticamente los trámites antes mencionados. El Documento Único Electrónico es un instrumento que presenta dos aspectos fundamentales e innovadores en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, su carácter integrador y, por otro, su naturaleza electrónico telemática.

El carácter integrador del Documento Único Electrónico deviene de la necesaria simplificación de los trámites y formularios administrativos y se materializa en la inclusión, en un solo documento administrativo, de todos los

datos requeridos para la realización efectiva de los trámites antes mencionados.

Su naturaleza electrónico-telemática deriva de la necesidad de utilizar las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones para hacer posible la agilización de los procedimientos administrativos en el ámbito de la creación de empresas.

Para garantizar la seguridad jurídica, la norma se sustenta en la legislación reguladora de la utilización de la firma electrónica, tanto en las relaciones entre las Administraciones públicas y los ciudadanos como entre éstas y los notarios y registradores mercantiles, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio.

Todos estos elementos contribuirán a hacer posible la constitución de la Nueva Empresa en tiempos sustancialmente inferiores a los actualmente requeridos.

#### IV

La necesaria simplificación del cumplimiento de las obligaciones contables de las sociedades aconseja la implantación de un modelo de contabilidad simplificada acorde con las características de la Nueva Empresa.

Este modelo, que permitirá la formalización de las obligaciones contables mediante un registro único, estará basado en la llevanza del libro diario, de tal modo que se favorezca la composición inmediata de las partidas a cumplimentar en los modelos de cuentas anuales abreviadas sin que sean necesarios documentos contables adicionales.

## V

Por lo que respecta al régimen jurídico de la Nueva Empresa, debe partirse de una expresión simplificada de la sociedad de responsabilidad limitada regulada en la Ley 2/1995, de 23 de marzo. En coherencia con este planteamiento, la técnica legislativa adoptada es la de añadir un nuevo capítulo, el XII, a la mencionada ley.

En este capítulo se regulan todas las singularidades de la Nueva Empresa, rigiéndose, por lo demás, por las disposiciones del régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Para la inscripción de todos los actos concernientes a la Nueva Empresa, se crean subsecciones especiales en los Registros Mercantiles Central y Provinciales. Estos requisitos registrales dan cumplida satisfacción a las exigencias

de publicidad requeridas por nuestro ordenamiento jurídico y por las diversas recomendaciones realizadas al efecto por la Unión Europea.

## VI

La presente regulación, mediante un artículo único con cinco apartados, modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada; estas modificaciones tienen su fundamento constitucional en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Constitución, tal y como se establece en la disposición final cuarta de la presente ley.

El apartado primero del artículo único añade a la referida ley un nuevo capítulo XII, integrado por siete secciones y quince artículos, del 130 al 144, ambos inclusive.

El artículo 131 regula una nueva forma de denominación social. La singularidad de la misma permite un abaratamiento de los costes implícitos, así como del tiempo necesario para obtenerla. El código alfanumérico incluido en la misma garantiza que ésta sea única e inequívoca.

El artículo 132 regula el objeto social. La configuración jurídica del mismo es otro de los elementos



innovadores del régimen jurídico de la Nueva Empresa. Se establece un objeto social amplio y de carácter genérico, cuya función no es otra que la de permitir una mayor flexibilidad para el desarrollo de actividades económicas diferentes, sin necesidad de tener que acudir a continuas modificaciones estatutarias. Esta decisión obedece a una realidad constatable, que no es otra que la del carácter cambiante de los pequeños negocios durante sus primeros años de actividad. Además, un objeto social así definido permite facilitar la calificación e inscripción de la escritura de constitución de la Nueva Empresa.

En el artículo 133, la característica diferenciadora es el establecimiento de un «*numerus clausus ab initio*». Así, la Nueva Empresa sólo podrá ser constituida por cinco socios que, además, han de ser personas físicas, para lo que se ha tenido en cuenta el número y la cualidad de los socios que, generalmente, constituyen las sociedades más pequeñas.

La sección 2.<sup>a</sup> del nuevo capítulo XII regula el procedimiento y los requisitos de constitución de la Nueva Empresa que, siguiendo la tradición de nuestro ordenamiento jurídico y en aras de la seguridad jurídica requerida por el mercado, exige el otorgamiento en escritura pública y su posterior inscripción en el Registro Mercantil.

Se incorporan así las tecnologías de la información y de las comunicaciones al ámbito notarial y registral, en los términos de sus legislaciones específicas, con los beneficios que ello conlleva en términos de reducción de tiempos y costes implícitos, tanto para estas dos profesiones como para los emprendedores. La incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el ámbito de la seguridad jurídica preventiva han sido recogidas en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, circunstancia esta que es tenida en cuenta y aprovechada por la regulación de la Nueva Empresa.

No obstante, siempre queda abierta la vía de la tramitación presencial a la que podrán acudir, si así lo desean, los socios fundadores o sus representantes, estableciéndose en este caso los mismos plazos de respuesta de notarios y registradores en la constitución de la sociedad.

En la sección 3.<sup>a</sup>, artículos 135 a 137, ambos inclusive, se establecen las cifras mínima y máxima de capital social, así como el régimen jurídico de las participaciones sociales. Por lo que respecta a la primera cuestión, se ha optado por mantener la cifra mínima de capital

social establecida para las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Se ha prescindido del libro registro de socios, estableciéndose un régimen de notificaciones cuando se constituyan derechos reales limitados sobre las participaciones sociales.

La sección 4.<sup>a</sup> regula los órganos sociales, caracterizados por su extrema sencillez, facilitando a los socios el gobierno de la sociedad.

En la sección 5.<sup>a</sup> se establecen los supuestos de modificaciones estatutarias que, en coherencia con el carácter cerrado de la sociedad, se limitan a la denominación, domicilio y capital social.

En la sección 6.<sup>a</sup>, siguiendo las pautas de la simplificación administrativa, se abre la vía para establecer modelos simplificados de presentación de cuentas ante los diferentes organismos.

La sección 7.<sup>a</sup> establece el régimen jurídico de la disolución y transformación de la sociedad, cuya principal novedad radica en que los socios podrán continuar sus operaciones bajo el régimen general de la sociedad de responsabilidad limitada. Para ello, sólo se requerirá el acuerdo de la Junta General y la necesaria modificación estatutaria.

En lo que concierne al apartado segundo del artículo único, en la nueva disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se define el Documento Único Electrónico como el instrumento que permite la realización telemática de los trámites de constitución de la sociedad, así como aquellos otros que se exigen para el inicio de la actividad. Asimismo, se definen los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT). Éstos se integrarán en los Centros de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), a la que podrán adherirse aquellos organismos, pertenecientes o no a las Administraciones públicas, relacionados con la creación de empresas.

Se desarrollarán en una norma posterior las condiciones de adhesión a la red CIRCE, las características y mecanismos de garantía de la calidad de los servicios que ésta va a ofrecer, así como las especificaciones técnicas necesarias para conectarse a la misma, tanto desde el punto de vista de la tramitación telemática como del asesoramiento a las empresas.

La disposición adicional novena contempla la necesaria colaboración social de notarios, registradores mercantiles y

otros profesionales colegiados con las Administraciones públicas para que puedan operar en nombre y representación de terceros.

La disposición adicional décima establece el sistema de recursos contra la calificación de la escritura de constitución de la Nueva Empresa, para lo que se remite a lo dispuesto en los artículos 322 a 329 del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por decreto de 8 de febrero de 1948. Estos artículos fueron modificados por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. La novedad radica en que los plazos de resolución de los mismos serán, en este caso, de 45 días.

En esta misma disposición adicional se prevé la aprobación de unos estatutos sociales orientativos por orden del Ministerio de Justicia.

Las disposiciones adicionales undécima y duodécima regulan la modificación del régimen disciplinario de notarios y registradores, así como un régimen de contabilidad simplificado.

Por último, la disposición adicional decimotercera establece las medidas fiscales aplicables a la sociedad limitada Nueva Empresa.

El apartado tercero del artículo único modifica los artículos 29, 32, 40, 97, 101 y 102 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. El apartado cuarto introduce los nuevos artículos 40 bis y 40 ter de la mencionada ley y, finalmente, el apartado quinto incorpora una nueva sección 5.<sup>a</sup> al capítulo IV de la antedicha ley, integrada por un único artículo 42 bis.

La disposición adicional primera modifica el apartado 4 del artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La disposición adicional segunda lleva a cabo una modificación del artículo 10 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la redacción dada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El texto concluye con cinco disposiciones finales. La primera modifica los artículos 1056, párrafo segundo; 1271, párrafo segundo, y 1406.2.º del Código Civil. Las cuatro restantes fijan la habilitación al Gobierno para el posterior desarrollo del texto legal y otras modificaciones y desarrollos reglamentarios, el informe sobre la aplicación de la ley, su fundamento constitucional y su entrada en vigor.

**Artículo único.** *Modificación de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.*

**Primero.**

Se adiciona un nuevo capítulo XII a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, compuesto por siete secciones y 15 artículos, del 130 al 144, ambos inclusive:

**CAPÍTULO XII**  
**Sociedad Nueva Empresa**  
**SECCIÓN 1ª.**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

***Artículo 130. Régimen jurídico.***

La sociedad Nueva Empresa se regula por este capítulo como especialidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

***Artículo 131. Denominación.***

1. La denominación social estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca.

2. Por Orden del Ministro de Economía se regulará el procedimiento de asignación del código a que se refiere el apartado anterior.
3. En la denominación de la compañía deberá figurar necesariamente la indicación “Sociedad Limitada Nueva Empresa” o su abreviatura “SLNE”.
4. La denominación social se incorporará inmediatamente a una subsección especial de la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central, quedando constancia de ello en la correspondiente certificación que se expida. Las certificaciones acreditativas de la denominación de la sociedad Nueva Empresa podrán pedirse, indistintamente, por un socio o por un tercero en su nombre. El beneficiario o interesado a cuyo favor se expida la certificación coincidirá necesariamente con el socio fundador que figura en la expresada denominación.

### ***Artículo 132. Objeto social.***

1. La sociedad Nueva Empresa tendrá como objeto social todas o alguna de las siguientes actividades, que se transcribirán literalmente en los estatutos: la actividad agrícola;



ganadera; forestal; pesquera; industrial; de construcción; comercial; turística; de transportes; de comunicaciones; de intermediación; de profesionales o de servicios en general.

2. Además, los socios fundadores podrán incluir en el objeto social cualquier actividad singular distinta de las anteriores. En este caso, si la inclusión de dicha actividad singular diera lugar a una calificación negativa del registrador mercantil de la escritura de constitución de la sociedad, no se paralizará su inscripción, que se practicará, sin la actividad singular en cuestión, en la forma y plazos establecidos en el artículo 134, siempre que los socios fundadores lo consientan expresamente en la propia escritura de constitución o con posterioridad a ella.
3. En ningún caso podrán incluirse en el objeto social aquellas actividades para las cuales se exija forma de sociedad anónima ni aquellas cuyo ejercicio implique objeto único y exclusivo.
4. No podrán adoptar esta forma social aquellas sociedades a las que resulte de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales regulado en el capítulo VI del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

**Artículo 133.****Requisitos subjetivos y unipersonalidad.**

1. Sólo podrán ser socios de la sociedad Nueva Empresa las personas físicas. Al tiempo de la constitución, los socios no podrán superar el número de cinco.
2. No podrán constituir ni adquirir la condición de socio único de una sociedad Nueva Empresa quienes ya ostenten la condición de socios únicos de otra sociedad Nueva Empresa. A tal efecto, en la escritura de constitución de la sociedad Nueva Empresa unipersonal o en la escritura de adquisición de tal carácter se hará constar por el socio único que no ostenta la misma condición en otra sociedad Nueva Empresa.

La declaración de unipersonalidad podrá hacerse, en su caso, en la misma escritura de la que resulte dicha situación.

**SECCIÓN 2ª.****REQUISITOS CONSTITUTIVOS****Artículo 134.****Constitución de la sociedad.**

1. La sociedad Nueva Empresa requerirá para su válida constitución escritura

pública que se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio. Con la inscripción adquirirá la sociedad Nueva Empresa su personalidad jurídica.

En la escritura de constitución se podrán incluir los pactos y condiciones que los socios tengan por conveniente, siempre que no contravengan lo prevenido en este capítulo.

2. Los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución de la sociedad Nueva Empresa podrán realizarse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en este artículo y en las demás normas que resulten de aplicación, en particular las que regulan el empleo de dichas técnicas por los notarios, los registradores y las Administraciones públicas.

En lo relativo a la remisión telemática al Registro Mercantil de la copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad, sólo podrá realizarse por el notario, de conformidad con lo establecido en la legislación sobre la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la seguridad jurídica preventiva, así como en su caso a otros registros o Administraciones públicas, cuando ello sea necesario.

Las remisiones y notificaciones a que se hace referencia en el presente artículo que realicen los notarios y los registradores mercantiles, lo serán amparadas con firma electrónica avanzada, de acuerdo con lo establecido por su legislación específica.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los socios fundadores podrán, con carácter previo al otorgamiento de la escritura de constitución, eximir al notario que la vaya a autorizar de las obligaciones que se establecen en el presente artículo y designar un representante para la realización de los trámites conducentes a la constitución de la sociedad conforme a las reglas generales o expresar su voluntad de hacerlo por sí mismos.

En este supuesto, el notario deberá expedir la primera copia autorizada en soporte papel en un plazo no superior a 24 horas, computado desde la autorización de la escritura de constitución de la sociedad.

4. El notario que vaya a autorizar la escritura de constitución de la sociedad comprobará, de conformidad con la legislación registral, que no existe ninguna denominación social anterior idéntica a la de la sociedad que se pretende constituir. Una vez efectuada la comprobación anterior, procederá de manera inmediata a su otorgamiento.

5. Una vez autorizada la escritura, el notario la remitirá de manera inmediata, junto con el Documento Único Electrónico, a las Administraciones tributarias competentes para la obtención del número de identificación fiscal de la sociedad, presentará, en su caso y de conformidad con lo dispuesto por la legislación tributaria, la autoliquidación del impuesto que grave el acto y remitirá la copia autorizada para su inscripción en el Registro Mercantil.
6. Cualquiera que sea la forma de tramitación, y siempre que se utilicen los estatutos sociales a que se refiere el apartado segundo de la disposición adicional décima, el registrador mercantil deberá calificar e inscribir, en su caso, la escritura de constitución en el plazo máximo de 24 horas, contado a partir del momento del asiento de presentación o, si tuviere defectos subsanables, desde el momento de presentación de los documentos de subsanación.

La inscripción se practicará en una sección especial creada a tal efecto.

7. En el caso de que el registrador mercantil califique negativamente el título presentado, lo hará saber al notario autorizante de la escritura de constitución y, en su caso, al representante que, a tal efecto, los socios

fundadores hubieren designado en ella, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación. Asimismo, lo notificará a las Administraciones tributarias competentes.

8. Si la naturaleza de la falta apreciada permitiere, con arreglo a la legislación notarial, su subsanación de oficio por el notario y éste estuviere de acuerdo con la calificación, procederá a su subsanación en el plazo máximo de 24 horas, computado desde el momento de la notificación de la calificación del registrador mercantil, dando cuenta de la subsanación a los socios fundadores o a sus representantes.
9. Inmediatamente después de practicar la inscripción, el registrador mercantil notificará al notario autorizante los datos registrales para su constatación en la escritura matriz y en las copias que expida, y le remitirá la parte correspondiente del Documento Único Electrónico a la que habrá incorporado los datos registrales de la sociedad.
10. El notario deberá expedir la copia autorizada en soporte papel de la escritura de constitución de la sociedad en un plazo no superior a 24 horas,

computado desde la notificación de los datos registrales por el registrador mercantil. En ella deberá dejar constancia del número de identificación fiscal de la sociedad y de la remisión de la copia de la escritura de constitución y del Documento Único Electrónico a las Administraciones tributarias competentes, para que éstas procedan a enviar el número de identificación fiscal definitivo de la sociedad a los socios fundadores. Del mismo modo, a petición de los socios fundadores, procederá a la remisión de los documentos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación específica.

11. Inscrita la sociedad, el registrador mercantil transmitirá al Registro Mercantil Central los datos concernientes a los actos sociales de la sociedad en la forma y plazos reglamentariamente establecidos.

Asimismo, y a petición de los socios fundadores o de sus representantes, realizará las demás comunicaciones que le sean requeridas.

**SECCIÓN 3ª.**  
**CAPITAL SOCIAL**  
**Y PARTICIPACIONES SOCIALES**

***Artículo 135. Capital social.***

1. El capital social de la sociedad Nueva Empresa no podrá ser inferior a tres mil doce euros ni superior a ciento veinte mil doscientos dos euros.
2. En todo caso, la cifra de capital mínimo indicada sólo podrá ser desembolsada mediante aportaciones dinerarias.

***Artículo 136.***

**Transmisión de las participaciones sociales.**

1. La transmisión voluntaria por actos “inter vivos” de participaciones sociales sólo podrá hacerse a favor de personas físicas y estará sometida a las normas que, para la misma, se establecen en la presente ley.
2. Como consecuencia del régimen de transmisión previsto en este artículo podrá superarse el número de cinco socios.
3. En todo caso, si como consecuencia de la transmisión adquirieran personas jurídicas participaciones sociales, deberán ser enajenadas a favor de



personas físicas en el plazo de tres meses, contados desde la adquisición; en caso contrario, la sociedad Nueva Empresa quedará sometida a la normativa general de la sociedad de responsabilidad limitada, sin perjuicio de la responsabilidad de los administradores de no adoptarse para ello el correspondiente acuerdo en los términos previstos en el artículo 144 de la presente ley.

### ***Artículo 137.***

#### **Acreditación de la condición de socio.**

1. No será precisa la llevanza del libro registro de socios, acreditándose la condición de socio mediante el documento público en el que se hubiese adquirido la misma.
2. La constitución de derechos reales limitados sobre participaciones sociales deberá notificarse al órgano de administración mediante la remisión del documento público en el que figure.
3. El órgano de administración deberá notificar a los restantes socios la transmisión, constitución de derechos reales o el embargo de participaciones sociales tan pronto como tenga conocimiento de que se hayan producido, siendo responsable de los perjuicios que el incumplimiento de esta obligación pueda deparar.

## SECCIÓN 4ª. ÓRGANOS SOCIALES

### ***Artículo 138. Junta General.***

La Junta General se regirá por lo dispuesto en la presente ley, pudiendo convocarse de acuerdo con lo que en ella se dispone y, además, mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado a tal efecto por los socios, por procedimientos telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria, a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio. En estos supuestos, no será necesario el anuncio en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” ni en ninguno de los diarios de mayor circulación del término municipal en que esté situado el domicilio social.

### ***Artículo 139.***

#### **Órgano de administración.**

1. La administración podrá confiarse a un órgano unipersonal o a un órgano pluripersonal, cuyos miembros actuarán solidaria o mancomunadamente. Cuando la administración se atribuya a un órgano pluripersonal, en ningún caso adoptará la forma y el régimen de funcionamiento de un consejo de administración.

2. La representación de la sociedad y la certificación de los acuerdos sociales corresponderá, caso de existir un administrador único, a éste; caso de existir varios administradores solidarios, a uno cualquiera de ellos; y en el supuesto de existir varios administradores mancomunados, a dos cualesquiera de ellos.
3. Para ser nombrado administrador se requerirá la condición de socio y podrá ser un cargo retribuido en la forma y cuantía que decida la Junta General.
4. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. No obstante, podrá nombrarse administrador por un período determinado mediante acuerdo de la Junta General posterior a la constitución de la sociedad.
5. La remoción del cargo de administrador requerirá acuerdo de la Junta General, que podrá ser adoptado, aunque no figure en el orden del día de la reunión, por mayoría, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.1, sin que los estatutos puedan exigir una mayoría superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. El socio afectado por la remoción de su cargo de administrador no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones sociales, las cuales serán deducidas del capital social para el cómputo de la mayoría de votos exigida.

## SECCIÓN 5ª.

### MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

#### *Artículo 140.*

#### **Modificación de estatutos.**

1. La sociedad Nueva Empresa sólo podrá modificar su denominación, respetando lo establecido en el artículo 131, su domicilio social y su capital social dentro de los límites máximo y mínimo establecidos en el artículo 135. Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en el supuesto previsto en el artículo 144.
2. Si los socios acordaren aumentar el capital social por encima del límite máximo establecido en el artículo 135, en dicho acuerdo deberán, asimismo, establecer si optan por la transformación de la sociedad Nueva Empresa en cualquier otro tipo social o si continúan sus operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada, conforme a lo establecido en el artículo 144.
3. En caso de que el socio cuyo nombre y apellidos figuren en la denominación social pierda dicha condición, deberá modificarse la denominación de modo que esté formada por el nombre y los apellidos de uno de los socios.

## SECCIÓN 6ª. CUENTAS ANUALES

### ***Artículo 141. Contabilidad.***

La contabilidad de la sociedad Nueva Empresa podrá llevarse, en los términos que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con el principio de simplificación de los registros contables de forma que, a través de un único registro, se permita el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone en materia de información contable y fiscal.

## SECCIÓN 7ª. DISOLUCIÓN Y TRANSFORMACIÓN

### ***Artículo 142. Disolución.***

1. La sociedad Nueva Empresa se disolverá por las causas establecidas en la presente ley y, además, por las siguientes:
  - a) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social durante al menos seis meses, a no ser que se restablezca el patrimonio contable en dicho plazo.
  - b) Por resultar aplicable a la sociedad el régimen de las sociedades patrimoniales regulado en el capítulo VI del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. La disolución requerirá acuerdo de la Junta General y será de aplicación el artículo 105 de la presente ley.

### ***Artículo 143. Transformación.***

La sociedad Nueva Empresa podrá transformarse en sociedad colectiva, sociedad civil, sociedad comanditaria, simple o por acciones, sociedad anónima, sociedad cooperativa, así como en agrupación de interés económico.

### ***Artículo 144.***

#### **Continuación de operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada.**

1. La sociedad Nueva Empresa podrá continuar sus operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada, para lo cual requerirá acuerdo de la Junta General y adaptación de los estatutos sociales de la sociedad Nueva Empresa a lo establecido en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo II de la presente ley. Para la adopción de ambos acuerdos bastará la mayoría que establece el artículo 53.1 de la presente ley.
2. La escritura de adaptación de los estatutos sociales deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo máximo de dos meses desde la adopción del acuerdo de la Junta General.»

## **Segundo.**

Se añaden seis disposiciones adicionales, octava, novena, décima, undécima, duodécima y decimotercera, a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con el siguiente contenido:

### **«Disposición adicional octava.**

*Documento Único Electrónico (DUE).*

1. El Documento Único Electrónico (DUE) es aquel en el que se incluyen todos los datos referentes a la sociedad Nueva Empresa que, de acuerdo con la legislación aplicable, deben remitirse a los registros jurídicos y las Administraciones públicas competentes para la constitución de la sociedad y para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social inherentes al inicio de su actividad.

Las remisiones y recepciones del DUE se limitarán a aquellos datos del mismo que sean necesarios para la realización de los trámites competencia del organismo correspondiente.

Reglamentariamente o, en su caso, mediante la celebración de los oportunos convenios entre las Administraciones públicas competentes, podrán incluirse nuevos datos en el DUE a fin de que pueda servir para el cumplimiento de trámites, comunicaciones y obligaciones distintas a las anteriores.

Así mismo, reglamentariamente se establecerán las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE para la constitución de cualquier forma societaria, así como para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social inherentes al inicio de la actividad, con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa sustantiva y de publicidad que regula estas formas societarias y teniendo en cuenta la normativa a la que se hace mención en el apartado 6 de la disposición adicional novena de la presente ley.

2. La remisión del DUE se hará mediante el empleo de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas de acuerdo con lo dispuesto por las normas aplicables al empleo de tales técnicas, teniendo en cuenta lo previsto en las legislaciones específicas.
3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 134, los socios fundadores de la sociedad Nueva Empresa podrán manifestar al notario, previamente al otorgamiento de la escritura de constitución, su interés en realizar por sí mismos los trámites y la comunicación de los datos incluidos en el DUE o designar un representante para que lo lleve a efecto, en cuyo caso no será de aplicación lo establecido en la presente disposición adicional.



4. El DUE será aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía, previo informe del Ministro de Hacienda y de los demás ministerios competentes por razón de la materia, y estará disponible en todas las lenguas oficiales del Estado español.
5. La Administración General del Estado, a través del Ministerio de Economía, podrá celebrar convenios de establecimiento de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT) de las sociedades Nueva Empresa con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

Los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación serán oficinas desde las que se podrá solicitar la reserva de denominación social a que se refiere el apartado cuarto del artículo 134 y se asesorará y prestarán servicios a los emprendedores, tanto en la definición y tramitación administrativa de sus iniciativas empresariales como durante los primeros años de actividad de las mismas, y en ellos se deberá iniciar la tramitación del DUE.

Los centros de ventanilla única empresariales creados al amparo del Protocolo de 26 de abril de 1999 mediante los correspondientes instrumentos jurídicos de cooperación con comunidades autónomas y

entidades locales podrán realizar las funciones de orientación, tramitación y asesoramiento previstas en la presente ley para la creación y desarrollo de sociedades Nueva Empresa. Por Orden del Ministro de la Presidencia, a iniciativa conjunta de los Ministerios de Economía y de Administraciones Públicas, se establecerán los criterios de incorporación de las prescripciones tecnológicas propias de los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación a los sistemas de información de los centros de ventanilla única empresarial.

6. Las Administraciones públicas establecerán al efecto procedimientos electrónicos para realizar los intercambios de información necesarios.

### **Disposición adicional novena.**

#### *Colaboración social.*

1. Las Administraciones tributarias podrán hacer efectiva la colaboración social prevista en el artículo 96 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, así como en otras normas que la desarrollen, en la presentación de declaraciones, comunicaciones u otros documentos tributarios relacionados con la constitución e inicio de la actividad de la sociedad Nueva Empresa, a través de convenios celebrados con el Consejo General del Notariado, el Colegio de

Registradores de la Propiedad, de Bienes Muebles y Mercantiles de España y otros colegios profesionales, así como las cámaras de comercio y los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT).

2. Las Administraciones tributarias también podrán prever mecanismos de adhesión a dichos convenios por parte de notarios, registradores mercantiles y otros profesionales colegiados a fin de hacer efectiva dicha colaboración social.
3. Por Orden del Ministro de Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados convenios y los notarios, los registradores mercantiles y otros profesionales colegiados que se hayan adherido a los mismos deban presentar por medios telemáticos declaraciones, comunicaciones u otros documentos tributarios en representación de terceras personas.
4. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales establecerá los cauces que permitan efectuar la tramitación telemática en la presentación de comunicaciones u otros documentos ante órganos y organismos a él adscritos relacionados con la constitución o el inicio de la actividad de la sociedad Nueva Empresa, a través de convenios celebrados con el Consejo General del Notariado, el Colegio de Registradores

de la Propiedad, de Bienes Muebles y Mercantiles de España y otros colegios profesionales.

5. Por Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados convenios y los notarios, los registradores mercantiles y otros profesionales colegiados que se hayan adherido a los mismos deban presentar por medios telemáticos, comunicaciones y otros documentos en representación de terceras personas.
6. Todo lo anteriormente previsto en los apartados anteriores lo será sin perjuicio de la normativa específica relativa a la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la Administración pública y en la seguridad jurídica preventiva.

### **Disposición adicional décima.**

*Recursos contra la calificación de las escrituras de constitución de la sociedad Nueva Empresa.*

1. En caso de que el registrador mercantil calificare negativamente la escritura de constitución de la sociedad Nueva Empresa, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 322 a 329 del texto

refundido de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, redactados conforme a lo establecido en la normativa introducida en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, salvo lo referente a los plazos de resolución, que en este caso serán de 45 días.

2. Por Orden del Ministro de Justicia se aprobará un modelo orientativo de estatutos de la sociedad Nueva Empresa.

### **Disposición adicional undécima.**

*Modificación del régimen disciplinario de Notarios y Registradores de la Propiedad, de Bienes Muebles y Mercantiles.*

1. Se adiciona un nuevo párrafo j) al apartado B) del artículo 313 del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, en la redacción dada al mismo por el artículo 101.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, con el siguiente contenido:

“j) El incumplimiento reiterado de los plazos establecidos en el artículo 134 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.”

2. Se adiciona un nuevo párrafo c) al apartado B), g) del artículo 43. dos, apartado segundo, de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, con el siguiente contenido:

“c) El incumplimiento reiterado de los plazos establecidos en el artículo 134 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.”

### **Disposición adicional duodécima.**

#### *Modelos de cuentas anuales.*

En cuanto a la formulación y presentación de las cuentas anuales de la sociedad Nueva Empresa, podrán emplearse los modelos de cuentas que, a tal efecto, se aprueben por Orden del Ministro de Economía, en los que se tendrá en cuenta la reducida dimensión de la sociedad a que se refieren.

### **Disposición adicional decimotercera.**

#### *Medidas fiscales aplicables a la sociedad limitada Nueva Empresa.*

**Uno.** La Administración tributaria concederá, previa solicitud de una sociedad limitada Nueva Empresa y sin aportación de garantías, el aplazamiento de la deuda tributaria del Impuesto sobre

Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por la modalidad de operaciones societarias, derivada de la constitución de la sociedad durante el plazo de un año desde su constitución.

La Administración tributaria también concederá, previa solicitud de una sociedad Nueva Empresa y sin aportación de garantías, el aplazamiento de las deudas tributarias del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.

El ingreso de las deudas del primer y segundo períodos deberá realizarse a los 12 y seis meses, respectivamente, desde la finalización de los plazos para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada uno de dichos períodos.

Asimismo, la Administración tributaria podrá conceder, previa solicitud de una sociedad Nueva Empresa, con aportación de garantías o sin ellas, el aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se devenguen en el primer año desde su constitución.

Las cantidades aplazadas o fraccionadas según lo dispuesto en este apartado devengarán interés de demora.

**Dos.** La sociedad Nueva Empresa no tendrá la obligación de efectuar los pagos fraccionados a que se refiere el artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.»

**Tercero.**

Se modifican los artículos 29, 32, 40, 97, 101 y 102 la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en los siguientes términos:

1.º Se modifica el párrafo c) del apartado 2 del artículo 29, que pasa a tener la siguiente redacción:

«c) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones.

No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.



Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la Junta General podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en el artículo 40.»

- 2.º El artículo 32, apartado 2, queda redactado así:

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos podrán establecer a favor de los socios sobrevivientes, y, en su defecto, a favor de la sociedad, un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 100 y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.»

- 3.º Se añade un nuevo párrafo d) al artículo 40, apartado 1, con la siguiente redacción:

«d) Cuando la adquisición haya sido autorizada por la Junta General, se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto:

Adquirir las participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad; Adquirir las participaciones como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas; Adquirir las participaciones transmitidas “*mortis causa*”.»

- 4.º El artículo 40, apartado 2, queda redactado así:

«Las participaciones propias adquiridas por la sociedad deberán ser amortizadas o enajenadas, respetando en este caso el régimen legal y estatutario de transmisión, en el plazo de tres años.

La enajenación no podrá efectuarse a un precio inferior al valor razonable de las participaciones, fijado conforme a lo previsto en el artículo 100.

Cuando la adquisición no comporte devolución de aportaciones a los socios, la sociedad deberá dotar una reserva por el importe del valor nominal de las participaciones amortizadas, la cual será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.»

- 5.º El artículo 97, apartado 2, queda redactado conforme al siguiente tenor:

«Para la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública que documente los acuerdos que originan el derecho de separación, y salvo que la Junta General que los haya adoptado autorice la adquisición de las participaciones de los socios separados conforme a lo previsto en el artículo 40, será necesario que en la misma escritura o en otra posterior se contenga la reducción del capital en los términos del artículo 102 o la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo anteriormente establecido.»

- 6.º El artículo 101 queda redactado de la siguiente manera:

«Dentro de los dos meses siguientes a la recepción del informe de valoración, los socios afectados tendrán el derecho a obtener en el domicilio social el valor razonable de sus participaciones sociales en concepto de precio de las que la sociedad adquiere o de reembolso de las que se amortizan.

Transcurrido dicho plazo, los administradores consignarán en entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, a nombre de los interesados, la cantidad correspondiente al referido valor.»

- 7.º Se sustituye íntegramente el artículo 102, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 102. Escritura pública de reducción del capital social o de adquisición de participaciones.

1. Salvo que la Junta General, que haya acordado la exclusión, autorice la adquisición por la sociedad de las participaciones de los socios afectados, conforme a lo previsto en el artículo 40, efectuado el reembolso de las participaciones o consignado su importe, los administradores, sin necesidad de acuerdo específico de la Junta General, otorgarán inmediatamente escritura pública de reducción del capital social, expresando en ella las participaciones amortizadas, la identidad del socio o socios afectados, la causa de la amortización, la fecha del reembolso o de la consignación y la cifra a que hubiera quedado reducido el capital social.

2. En el caso de que, como consecuencia de la reducción, el capital social descendiera por debajo del mínimo legal, se otorgará asimismo escritura pública y será de aplicación lo dispuesto en el artículo 108, computándose el plazo establecido en ese artículo desde la fecha de reembolso o de la consignación.

3. En el supuesto de adquisición por la sociedad de las participaciones de los

socios afectados, efectuado el pago del precio o consignado su importe, los administradores, sin necesidad de acuerdo específico de la Junta General, otorgarán escritura pública de adquisición de participaciones, no siendo preceptivo el concurso de los socios excluidos, expresando en ella las participaciones adquiridas, la identidad del socio o socios afectados, la causa de la exclusión y la fecha de pago o consignación.»

#### **Cuarto.**

Se añaden los artículos 40 bis y 40 ter a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada:

1.º «Artículo 40 bis. *Régimen de las participaciones propias.*

Mientras permanezcan en poder de la sociedad adquirente, a las participaciones propias o de la sociedad dominante se les aplicarán las siguientes reglas:

- a) Quedarán en suspenso todos los derechos correspondientes a las participaciones propias o de la sociedad dominante.
- b) Se establecerá una reserva en el pasivo del balance de la sociedad adquirente equivalente al importe de las participaciones adquiridas, computado en el activo, que deberá mantenerse en tanto las participaciones no sean enajenadas o amortizadas.»

2.º «Artículo 40 ter. *Consecuencias de la infracción.*

La adquisición de participaciones propias o de la sociedad dominante en contravención de lo dispuesto en esta sección será nula de pleno derecho.

Si las participaciones no fueran enajenadas en el plazo señalado, la sociedad deberá acordar inmediatamente su amortización y la reducción del capital.

Si la sociedad omite estas medidas, cualquier interesado podrá solicitar su adopción por la autoridad judicial. Los administradores de la sociedad adquirente están obligados a solicitar la adopción judicial de estas medidas cuando, por las circunstancias que fueran, no pueda lograrse el correspondiente acuerdo de amortización y de reducción de capital.»

**Quinto.**

Se incorpora una nueva sección 5.ª en el capítulo IV de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, integrada por un único nuevo artículo 42 bis:

**«SECCIÓN 5ª.  
DE LAS PARTICIPACIONES  
SIN VOTO**

*Artículo 42 bis.*

**Régimen de las participaciones  
sin voto.**

Las sociedades limitadas podrán crear participaciones sociales sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social. Las participaciones sociales sin voto se registrarán, en cuanto le sea aplicable, por lo dispuesto en los artículos 90 a 92 de la Ley de Sociedades Anónimas para las acciones sin voto.

Estas participaciones estarán sometidas a las normas estatutarias o supletorias legales sobre transmisión y derecho de asunción preferente.»

**Disposición adicional primera.**

*Modificación de la Ley del Impuesto  
sobre Sociedades.*

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2003, se modifica el apartado 4 del artículo 33 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

#### **«4. Aplicación e interpretación de la deducción:**

- a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o por un organismo adscrito al mismo, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.
  
- b) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o por un organismo adscrito al mismo, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las



actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

- c) Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o por un organismo adscrito al mismo, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3, así como a la identificación de los gastos e inversiones que puedan

ser imputados a dichas actividades. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.»

### **Disposición adicional segunda.**

#### *Modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.*

Se modifica el párrafo primero del apartado 3 del artículo 10 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en su redacción dada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que pasa a tener el siguiente texto:

«En las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de la Administración General del Estado, los miembros que corresponden a la Administración pública serán un Abogado del Estado y un funcionario, que actuará como secretario, perteneciente a cuerpos o escalas del grupo A, con destino en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia correspondiente o, en su defecto, un funcionario de los citados cuerpos o escalas que preste sus servicios en la Delegación o Subdelegación del Gobierno del territorio de que se trate.»

**Disposición final primera.***Modificaciones del Código Civil.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Se modifica el artículo 1056, párrafo segundo, que pasa a tener la siguiente redacción:

« El testador que en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia quiera preservar indivisa una explotación económica o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados. A tal efecto, no será necesario que exista metálico suficiente en la herencia para el pago, siendo posible realizar el abono con efectivo extrahereditario y establecer por el testador o por el contador-partidor por él designado aplazamiento, siempre que éste no supere cinco años a contar desde el fallecimiento del testador; podrá ser también de aplicación cualquier otro medio de extinción de las obligaciones. Si no se hubiere establecido la forma de pago, cualquier legitimario podrá exigir su legítima en bienes de la herencia. No será de aplicación a la partición así realizada lo dispuesto en el artículo 843 y en el párrafo primero del artículo 844.»

2. Se modifica el párrafo segundo del artículo 1271 en los siguientes términos:

«Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056.»

3. Se modifica el artículo 1406.2.º en los siguientes términos:

«2.º La explotación económica que gestione efectivamente.»

### **Disposición final segunda.**

#### *Habilitaciones reglamentarias.*

1. Sin perjuicio de las habilitaciones que esta ley confiere a otros órganos, se habilita al Gobierno para el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en ella.
2. El Gobierno, reglamentariamente, podrá modificar y desarrollar lo dispuesto en los apartados 5 y 10 del artículo 134 en relación con la tramitación, el procedimiento de asignación y la forma de remisión del NIF para la sociedad Nueva Empresa.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, forma y requisitos para la publicidad de los protocolos familiares, así como, en su caso, el acceso al Registro Mercantil de las escrituras públicas que contengan cláusulas susceptibles de inscripción.

### **Disposición final tercera.**

*Informe sobre la aplicación de la ley.*

El Ministerio de Economía elaborará un informe en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente norma, relativo a la repercusión e incidencias producidas por la aplicación de la misma.

### **Disposición final cuarta.**

*Fundamento constitucional.*

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución.

### **Disposición final quinta.**

*Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 1 de abril de 2003.

**JUAN CARLOS R.**

El Presidente del Gobierno,  
**JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ**